

Los Ángeles, dieciocho de julio de dos mil veintiuno.-

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrada por los jueces titulares Paola Schisano Pérez, quien presidió, Gino Viale Acosta, en calidad de integrante y Anamaría Sauterel Jouannet, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 1800316052-8, RIT 3-2021**, en contra del acusado **FELIPE EDUARDO FERNÁNDEZ PINEDA**, cédula nacional de identidad [REDACTED], nacido con fecha 22 de agosto de 1993, 28 años de edad, casado, estudios superiores, teniente de Carabineros, c [REDACTED]

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto, Rodrigo Durán Fuica y los querellantes, Consejo de Defensa del Estado (en adelante CDE), representado por la abogada Gisela Inostroza Ulloa y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDDHH), representado por la abogada Carolina Alvear Durán, todos con domicilio registrado en el tribunal.

La defensa fue asumida por los abogados defensores particulares Ronald Álvarez Sanhueza y Luis Felipe Romero Medina, ambos con domicilios registrados en la carpeta judicial.

El presente juicio se desarrolló en bajo modalidad telemática, mediante la plataforma Zoom.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación son los siguientes:

“Que el 31 de marzo de 2018 aproximadamente a las 21:15 horas, en la sala de guardia de detenidos y calabozos de la 1° Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, ubicada en calle Colon 108 de Los Ángeles, en circunstancias que la víctima Gerson Contreras Otárola se encontraba en dicho lugar detenido y esposado con ambas manos hacia atrás de su cuerpo por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, personal policial que lo tenía bajo su custodia solicitó apoyo para efecto de trasladar al señor Contreras Otárola al Hospital de Los Ángeles para efecto de constatar lesiones conforme al protocolo de detenidos de dicha unidad. En esas circunstancias llega al lugar el imputado, subteniente de Carabineros Felipe Eduardo Fernández Pineda quien se hizo cargo del control y custodia de dicho detenido para efectos del

traslado al hospital, pidiendo sacaran a la víctima Sr. Contreras Otárola desde uno de los calabozos y trasladándolo a una dependencia contigua. Una vez en dicha dependencia, el imputado Fernández Pineda, abusando de sus funciones, le propinó a la víctima diversos golpes con un elemento contundente (bastón institucional), en la zona de la cabeza, rostro, extremidades superiores y otras partes del cuerpo, en circunstancias que el afectado estaba imposibilitado de defenderse o protegerse, por encontrarse esposado de ambas manos. Durante la agresión la víctima cayó al suelo continuando el imputado golpeándolo hasta que intervinieron otros funcionarios policiales en defensa del ofendido.

Producto de los golpes la víctima resultó con diversas lesiones consistentes en contusión y equimosis a nivel periocular izquierdo en región cigomática, contusión occipital con aumento de volumen de 8 centímetros por 8 centímetros, escoriación múltiples en extremidades superiores, contusión y hematoma periorbitario derecho, múltiples traumatismos craneales y faciales de carácter menos graves” (sic).

El Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, sostienen que los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en concurso con el delito de lesiones menos graves, también consumado del artículo 399 del Código Penal; y se atribuye al acusado participación de autor en los términos de los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, en ambos delitos.

Sostienen que concurre a favor del acusado, la circunstancia modificatoria atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y no le perjudican agravantes y que concurre la regla de agravación especial de pena contemplada en el artículo 150 letra D inciso segundo del Código Penal.

Solicitan por el delito de apremios ilegítimos, se imponga la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, suspensión de cargo de u oficio público durante el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas de la causa y por el delito de lesiones menos graves, trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas de la causa. Además del comiso de los efectos e instrumentos del delito.

Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos calificó los hechos como el delito consumado de tortura del artículo 150 A del Código Penal, en relación al 150 C del mismo código y atribuyó al acusado participación de autor del artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Aludió a la concurrencia de la misma atenuante que el Ministerio Público y a la regla de determinación especial de pena del artículo 150 C del Código Penal.

Solicitó se impusieran ocho años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; demás accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: Que, en su **alegato de apertura**, la **fiscal** sostuvo que hace hincapié en la promoción y respeto de los derechos humanos de las personas. En este caso, los hechos afectaron a Gerson Contreras, detenido bajo influencia del alcohol cuando fue sorprendido in fraganti agrediendo a su conviviente afuera de la comisaría y agresión a un funcionario en el procedimiento de detención. Desde que ingresó al calabozo, la víctima profirió gritos en forma sucesiva y por largo tiempo hacia los guardias, de manera ofensiva. En estas condiciones, los guardias requirieron al personal de apoyo para traslado al detenido a constatar lesiones y es así como llega el imputado, subteniente en ese entonces, que queda a cargo del control y traslado para los fines referidos al hospital de Los Ángeles.

El acusado pide que saquen al detenido del calabozo, el acusado se había percatado que estaba gritando hace rato y que había ofendido al personal. Le abren el calabozo, lo toma fuertemente, le levanta las manos hasta la altura de los omóplatos y lo traslada a una sala en el estacionamiento y, en esa dependencia, cierra la puerta y con un elemento retráctil de servicio, de 90 cts. golpea reiterada e indiscriminadamente al detenido quien estaba esposado y sin posibilidad de defenderse, en la cabeza y rostro, cae y estando en posición fetal sigue siendo golpeado con el mismo bastón por el acusado, grita por dolor y auxilio. Los demás detenidos empiezan a gritar por la situación. La sargento Isilda Pérez de oficial de guardia en ese momento, cuyo escritorio estaba al otro extremo de la comisaría y los gritos eran de tal magnitud y los percibe y concurre al calabozo abre la puerta de la sala y lo sorprende in fraganti culminando ahí la agresión a la víctima. El acusado profería ofensas a la víctima mientras lo golpeaba.

De las cámaras en el calabozo donde estaba la víctima, imágenes editadas se deduce que pasaron alrededor de tres minutos desde que el acusado saca al detenido

del calabozo hasta que es auxiliado por Isilda Pérez y otros funcionarios policiales. La víctima ingresa sin uno de sus calzados. Al momento de la agresión, la víctima estaba bajo custodia y control del funcionario público, lo que conforme al inciso segundo del 150 D del Código Penal agregando un plus al disvalor de la conducta imputada.

El acusado en declaración fiscal en presencia de su defensa y en el sumario, nunca ha reconocido directamente el hecho, alude que fue amenazado y agredido por la víctima y que sólo reaccionó en defensa de una agresión previa, versión que se descartará con la prueba de cargo y acreditará una agresión dolosa, intensa en energía, sin motivo, a una persona indefensa, sin posibilidad de defenderse y que estaba bajo su control y custodia.

El fiscal sostiene que hubo un sumario institucional y de él se desprenden criterios y determinaciones carentes de lógicas lo que da mala señal a la ciudadanía y da cuenta de una normalización de la violencia de la institución. Se concluye que como la víctima tenía lesiones anteriores a la agresión imputada al acusado, no es posible imputarle ninguna lesión a Fernández Pineda como consecuencia de la acción por la que se le indagó lo que se descartará en juicio. Se tuvo por acreditado en el sumario que Fernández Pineda agredió de manera reiterada, sin causa, con un bastón a la víctima, en diferentes partes del cuerpo, estando la víctima esposada.

. En el sumario institucional se concluyó que concurren cinco agravantes: mal comportamiento anterior, falta al decoro y dignidad policial, importar la falta un descrédito para la institución o un menoscabo para el servicio, ejecutarla en presencia de subalternos y existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones y sólo se tuvo por configurada una atenuante y se le sanciona en primera instancia con cuatro días de arresto con servicio, sanción que se le rebaja en segunda instancia a un día de arresto.

Conforme al artículo 23 del Reglamento Disciplinario de Carabineros establece siete sanciones: a) Amonestación; b) Reprensión; c) Arresto; d) Disponibilidad; e) Suspensión del empleo; f) Calificación de servicios; y g) Separación del servicio. No se entiende cómo el alto mando de Carabineros no le dio mayor gravedad al hecho que se dio por acreditado y que no solo afecta la integridad física y psíquica de una persona que estaba bajo su custodia sino que además afecta su dignidad como persona humana.

Otro aspecto carente de lógica en este sumario es que también establece sanciones a los funcionarios policiales que denunciaron al acusado y auxiliaron a la

víctima. Para el caso de Isilda Pérez encargada de guardia, se propusieron dos días de arresto porque falló en la fiscalización del personal a su cargo en la constatación de lesiones cuando ingresó la víctima a la unidad.

A Luis Muñoz, encargado de calabozos, cuatro días de arresto, por permitir que Fernández retirara al detenido que fuera agredido por Fernández Pineda y porque no le prestó auxilio a la víctima cuando era agredido.

A Jorge Orellana segundo funcionario en el calabozo, se propusieron cuatro días de arresto, porque permitió que Fernández retirara al detenido del calabozo sin avisar al oficial de guardia y que fuera agredido por el subteniente y porque no le prestó auxilio inmediato a la víctima cuando era agredido. Los cargos en contra de estos tres funcionarios después desestimados en segunda instancia.

El fiscal afirmó que también llama la atención en la revisión de la vista fiscal, la asesoría jurídica de Carabineros dijo que la conducta del acusado "se generó por un exceso de celo en bien del servicio considerando que la víctima era de sexo femenino que previamente había sido maltratada por el detenido". Es decir, se justifica la aplicación de justicia extrajudicial. Esto consta a fojas 248 del sumario administrativo.

Se trata de un concurso de delitos: el artículo 150 D del Código Penal no exige la causación de un resultado lesivo basta que se acrediten las conductas descritas de apremios ilegítimos: por lo que habiendo un resultado lesivo de lesiones menos graves hay un concurso material de delito, por eso se piden dos penas separadas para cada delito.

En su **alegato de clausura, el fiscal** refiere que con la prueba se pudieron establecer los hechos de la acusación.

Sobre la teoría de la defensa: 1º) que el imputado no golpeó a nadie y sólo llevó al detenido al suelo, se probó que sí golpeó a la víctima varias veces en distintas partes del cuerpo; 2º) que la víctima se iba a fugar, mas no se probó nada de eso ni nada aparece de ello en la vista del sumario ni en otros antecedentes; 3º) que el imputado fue agredido, golpeado y lesionado pero nada se probó de ello ni denuncia se hizo que haya afectado la integridad física del imputado.

Además, la defensa sostuvo que el detenido venía magullado, golpeado de antes: las lesiones están directamente relacionadas con las acciones del imputado que se generaron en calabozo.

Que la víctima había zafado de una condena por violencia intrafamiliar, en adelante VIF; en esta causa, no se investigó la causa por VIF, está en un RUC distinto y ningún elemento se aportó por la defensa.

El fiscal sostuvo que presentaron el caso tal cual era: la víctima detenida bajo influencia del alcohol, se resistió a la detención, se le esposó con las manos hacia atrás, gritó todo el tiempo de los calabozos. En el calabozo, se requirió al personal de apoyo para trasladarlo a constatar lesiones y que para ello llegó el acusado a quien le fue entregado Contreras quedando a cargo de su custodia y control.

La pena del apremio ilegítimo del artículo 150 D inciso primero del Código Penal, aumenta en un grado en el inciso segundo cuando el delito se comete en contra de una persona que está bajo custodia o control del agente.

El fiscal pide especial atención a todos los hechos de la acusación fiscal, dos párrafos y todos y cada uno de los elementos fueron acreditados con la prueba de cargo satisfaciendo los tipos penales.

La fiscalía sostiene que son lesiones menos graves porque son de esta naturaleza a la luz de la normativa que rige los delitos de lesiones en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 399 del Código Penal es la regla general en materia de lesiones. Plantea lo que se denomina bolsillo de payaso donde se sanciona todas las lesiones que no están en las normas anteriores. Cuando las lesiones son leves, se regulan en el artículo 494 N° 5 del código punitivo conforme a la calidad de las personas y las circunstancias del hecho.

Una cachetada en la cara, un rasguño en un brazo no así, agregando circunstancia que lo califiquen, una lesión provocada por elemento contundente, diverso a un puño, o rasguño, reiteradas, diversos golpes ejecutados contra la integridad física de la víctima, diversas zonas afectadas, cabeza, rostro, brazos, piernas, diversas zonas sensibles afectadas, el cráneo, el rostro, diversas lesiones ocasionadas, un ojo negro, contusión con equimosis y un chichón, una contusión occipital de 8 por 8 cm. Eso es una lesión de importancia. El Dr. Guevara dijo que presentaba múltiples cototos en la cabeza compatible con las acciones imputadas al acusado. El Servicio Médico Legal en su pericia concluyó que eran lesiones clínicamente leves. Sin embargo, la fiscalía sostiene que clínicamente leves no es jurídicamente leves pues debe estarse a los puntos ya referidos.

El imputado nunca ha reconocido los hechos, ni ante el fiscal ni ante el sumariante ni ante el tribunal. Sólo se contó con la prueba de cargo. No colaboró con el esclarecimiento de los hechos.

Sobre el cuestionamiento que hizo la defensa a las fotografías del peritaje que fueron exhibidas sin el perito fotógrafo, afirma el fiscal que la prueba se ofreció con el perito, se excluyó por el juzgado de garantía que estimó innecesario por sobre abundante porque se ofrecieron testigos que se pronunciarían sobre ellas.

Agrega el fiscal que las grabaciones audiovisuales también aportan al estado de la víctima previo y posterior a la agresión.

Sobre el sumario institucional, se intenta que el sumariante declare en ese proceso pero falleció el declarante sumariante. El sumario refleja pésimas señales a la ciudadanía sobre el respeto de los derechos humanos, al concluir que no es posible imputarle ninguna lesión al sumariado -lo que queda descartado en este juicio- y el sumario estima acreditada la conducta reiterada los golpes a la víctima, con cinco agravantes, sancionándolo con la tercera sanción menos intensa de siete posibles. También, en el sumario, en la revisión de la vista fiscal, se plasmó que el sumariado actuó con exceso de celo en bien del servicio, porque era una mujer previamente maltratada por el imputado Contreras, es decir, avala la regla del "ojo por ojo diente por diente", justificando una agresión en una especie de justicia extra judicial, conforme se lee a fojas 248 del sumario.

Los hechos contenidos en el auto de apertura han sido íntegramente acreditados. Pide condena en los términos de la acusación.

En **su réplica, el fiscal** afirmó que el delito en sí que se ha hecho referencia es que las lesiones con las que resulta la víctima están relacionadas con las ocasionadas a la víctima. La credibilidad de la víctima, de los testigos Pérez, Muñoz y Orellana, quedan resaltadas utilizando el ejercicio de analizar la prueba en su contexto. La versión de todos ellos queda ratificada con otra prueba de cargo, la declaración de la hermana de la víctima, los videos, las fotografías, las fichas DAU concordantes con la declaración de los médicos Guevara y Arteaga todo analizada de forma sistemática de forma unívoca permite concluir los hechos de la acusación y la conducta atribuida en al acusado.

CUARTO: Que, en su **alegato de apertura**, la querellante Consejo de Defensa del Estado se adhiere a lo expuesto por el Ministerio Público en su apertura. En ese contexto, el CDE ofrece probar más allá de toda duda razonable que el acusado ejecutó un hecho que se tipifica en esta norma, se acreditarán los elementos del tipo

con la prueba de cargo fiscal. El acusado es empleado público lo que se acreditará con los documentos que se ofrecieron en el auto de apertura, con el decreto de nombramiento, sumario administrativo, por la declaración de funcionarios policiales quienes al ver la conducta ilegal del acusado deciden interrumpirla y ponen término y detienen la agresión del encartado en contra de la víctima: un detenido por VIF en proceso de ser llevado a constatar lesiones y agredido con bastón retráctil.

Conforme al artículo 150 D, el funcionario público debe actuar en el ejercicio de sus funciones lo que también será acreditado con la declaración testimonial de los funcionarios que estuvieron en la guardia ese día y otros detenidos que estaban en celdas contiguas que escucharon los gritos y la situación en que estaba la víctima esposada y en el suelo en posición fetal.

El verbo rector es "aplicar": el encartado aplica la agresión a un detenido esposado sin posibilidad de defenderse y en una celda.

La exclusión de apremios ilegítimos en este juicio estará en la calificación jurídica que a estos hechos se le pueda dar.

El INDDHH dirá qué es tortura pero los hechos no son tal.

El concepto de apremios ilegítimos se construye a partir de aquello que no es tortura por lo que habrá que recurrir al artículo 150 A para ver qué es tortura porque el legislador no define apremio ilegítimo.

La tortura contempla cuatro elementos: el sujeto activo es un agente estatal, funcionario público de Carabineros de Chile lo que se acreditará.

La intencionalidad del artículo 150 A es de causar daño físico psicológico a un persona que está bajo la custodia del funcionario policial y la finalidad especial es causar dolores y sufrimientos graves para disminuir la resistencia.

Apremios ilegítimos se dan cuando faltan los últimos dos requisitos de la tortura.

Habrá que relacionarlo con el artículo 150 E que es una norma de agravación de las lesiones pero no las menos graves. Como no se contemplan, se produce un concurso con el artículo 399 Código Penal por eso se piden dos penas.

La querellante refirió que también hay pericias, la perito del Servicio Médico Legal (en adelante también SML) que dará cuenta de la afectación psicológica en la víctima. Los peritos darán cuenta del lugar donde ocurrieron los hechos para que el tribunal tenga claridad donde ocurrieron los hechos para dar mayor credibilidad al testimonio de los testigos, de los actores principales en este juicio, que permitirán al tribunal adquirir la convicción de que los hechos ocurrieron de la forma planteada en la acusación fiscal.

En su **alegato de clausura, el CDE** sostiene que en el juicio se acreditaron los hechos de la acusación cometidos por el acusado, apremios ilegítimos y las lesiones menos graves. En la apertura se dijo que el punto iba a hacer la calificación jurídica porque toda la prueba iba a poder acreditar la existencia de los ilícitos referidos. La discusión era si es tortura o no. Esta querellante estima que estos hechos no son tortura.

Hace presente la noción de apremios ilegítimos en la doctrina Mario Durán docente de la Universidad de Atacama, pág. 23, último párrafo, señala que lo que separa al apremio ilegítimo de la tortura es la ausencia de fines y su específica entidad.

Contrario a derecho, acto respecto del cual la víctima no este necesariamente obligado a soportar, que sea un conducta abusiva de un funcionario publico sin que causa un dolor grave.

Los testigos presenciales de los funcionarios de carabineros que dieron cuenta de los hechos: Isilda Pérez, Muñoz Muñoz, que se ubican en el sitio del suceso en el momento que ocurren los hechos, señalan que hay una persona que saca a la víctima del calabozo 2 y esa persona es el acusado, quien exige en su calidad de rango superior que el detenido, la víctima, sea sacado del calabozo para llevarlo a constatar lesiones.

Está acreditado que quien asume el cuidado quien tiene a su cargo al detenido es el teniente Fernández Pineda quien lo lleva a la sala donde llegaban los detenidos y respecto de la guardia de detenidos estaba separada por puerta de metal cerrada por el teniente. Las agresiones que sufrió la víctima fueron oídas y escuchadas no sólo por el personal policial sino que llegaron a la guardia denuncia en una distancia que se escuchó de la perito planimétrico, que permite visualizar cómo ocurrieron los hechos.

Los actos de que fue objeto la víctima son apremios ilegítimos porque no pudo acreditar que era necesario aplicar esta fuerza racional que pudiera explicar la fuerza empleada por el acusado. La defensa en la apertura dice que la víctima quería huir del lugar, pero la defensa no aportó nada sobre este punto. Isilda Pérez y todos los funcionarios dijeron que habían otras puertas cerradas. La ubicación en la que estaba el detenido, la víctima, cuando estaba en el suelo, es imposible que pudiera huir si estaba en presencia policial que podía haber pedido refuerzo o ayuda.

Apremio ilegítimo cruel sin justificación para agredirlo y lesionarlo de esa forma, dos médicos de urgencia son contestes en señalar que tenía lesiones que se condicen con las fotografías en su ojo, las versiones en su hermana, las condiciones en que fue

recibido y los gritos de su hermano, la actitud en la que sale Contreras de la sala donde fue agredido por el acusado.

Sobre el concurso de un delito de apremios ilegítimos y de lesiones menos graves, conforme a la mixtura del artículo 494 n° 5 del Código Penal y el artículo 399 del mismo código. Así pueden ser calificadas como menos graves. Se han dado por acreditados ambos hechos.

Lesiones menos graves porque el artículo 494 N° 5 del Código Penal, cuando se refiere a las lesiones leves, establece circunstancias que deben ser consideradas por el juzgador. Eleva a esta situación al 399, a lesiones menos graves, aquellas que no sean comprendidas en las graves.

Las últimas imágenes que se vieron, desestiman que el detenido hubiera estado tan eufórico o que quisiera agredir al teniente. Fue necesario que llegaran dos o tres personas pero no se vio que haya agredido a los funcionarios.

Pudo haber estado con hálito alcohólico, estaba ofuscado por lo de las esposas. El argumento para no sacárselas fue dado por los funcionarios policiales pero de ahí a que un funcionario lo agredió con un bastón isomer, según dio cuenta los DAU de las lesiones que presentaba se ocasiono con elemento romo porque no se ve corte. Esto se condice con un golpe con el bastón. Las lesiones que se presentan en la urgencia según los médicos Arteaga y Marcos Guevara dan cuenta de la existencia de lesiones en la cabeza, en el ojo, que eran las más evidentes, por eso, cuando va a una segunda atención a la urgencia, por este intenso dolor, el Dr. Guevara, era un neurocirujano e hizo un examen neurológico por la importancia del dolor de cabeza pero no quiere decir que no tuviera otras lesiones. Según vio el Dr. Arteaga en la primera atención. Vio la lesión ocular, bajo órbita ocular.

Sobre el supuesto concierto de los funcionarios en perjuicio del acusado ello no es así, todos reconocen la jerarquía y el procedimiento se gesta por el accionar de los propios funcionarios que se dieron cuenta que actuó por sobre lo establecido en la ley.

En **su réplica, el querellante CDE** sostuvo que lo afirmado por la defensa respecto que este procedimiento era de Sandoval y que por estar su cargo tenía el cuidado de la víctima. En ese punto, siguiendo al profesora Durán que estudia el concepto de nociones para la interpretación del nuevo delito de apremios ilegítimos, para agravar la conducta de los apremios ilegítimos se está refiriendo a un empleado público que tiene bajo su cuidado que agrava no sólo es una cosa legal o de

competencia sino que una cuestión fáctica, el acusado decide por sí ir a constatarle lesiones al detenido y sacarlo de la celda para dichos fines.

Este autor señala que el artículo 150 D regula el caso de una persona limitada en su libertad y un funcionario en el ejercicio de sus funciones, medida de resguardo o protección la persona está atendida o cautelada por el funcionario público, de manera formal o fáctica. Quien tenía el cuidado personal fáctico de la víctima en su grado de sub teniente fue el encartado. En el periodo que sale del calabozo y está en la dependencia anexa, quien tiene a su cuidado al detenido es el acusado. Quien tenía la guarda del detenido era el acusado lo que se acreditó con la declaración de los testigos Pérez, Muñoz y Orellana y por la misma declaración del acusado quien reconoce que lo tuvo en su cuidado. Además de las fotografías. Gramaticalmente, significa estar bajo vigilancia.

El contenido de los apremios ilegítimos y el concepto de apremio ilegítimo como sinónimo de otro trato cruel o degradante para distinguirlo del concepto de tortura, es un concepto que se construye desde un punto de vista negativo: es apremio ilegítimo lo que no es tortura. Lo mismo pasa con las lesiones menos graves y leves. El tribunal es el llamado a darle el contenido a esos delitos. No es la duración sino que es la calidad del sujeto y las circunstancias del hecho. Persona detenida, esposada, en una unidad policial, no estaba armada, en custodia de funcionarios públicos, esposado y reducido. Sobre la entidad de las lesiones, la limitación de plazo es un concepto médico y no jurídico. El tiempo que suelen sanar las lesiones es una cuestión médica. Lo que sane en 4 días puede ser menos grave y no leve, dependiendo de la calidad de persona y las circunstancias del hecho. Arteaga declaró en juicio, uno puede olvidar y la memoria es frágil. Así es que hay que mirar el DAU de 31 de marzo del Sr. Arteaga que da cuenta de las lesiones y las califica como de mediana gravedad.

La atención del día siguiente es una atención puntal neurológica y, por eso, no dice si es leve, grave o gravísima porque es una consulta específica. El informe de la perito Kanda de los efectos psicológicos que han causado en la víctima.

No había llegado con esas lesiones a la unidad. Lo dijeron los testigos policiales. Dijeron que lo vieron con una lesión en la cara. Hay una agravación de lo que llegó con lo que terminó.

Todos los carabineros de menor rango dijeron la verdad. Quizás Sandoval no recordó lo que pasó ese día pero el sumario administrativo refuerza lo ocurrido que fue ingresada la víctima mediante la sección de custodia hasta los calabozos y salido de ahí

fue agredido por el acusado. No pudo haber sido de otra persona porque nadie más lo tuvo bajo su cuidado.

QUINTO: Que, en su **alegato de apertura**, la querellante **Instituto Nacional de Derechos Humanos** sostuvo que las violaciones a los derechos humanos son conductas que atentan contra los derechos fundamentales de las personas realizados por los agentes del Estado. Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta calidad de agente del Estado es particularmente relevante porque su finalidad de la función pública en el marco del Estado de Derecho es, precisamente, la protección de los derechos de todas las personas. La violación de los derechos humanos trasciende a la delitos comunes. La práctica de la tortura es de los más graves, por afectar integridad física y psíquica que dañan de manera indeleble a la víctima. Tortura es acercarse a la dimensión de un crimen infamante y cruel. El bien jurídico es la persona misma, su cuerpo, su voluntad, su libertad, su personalidad, que se ven constreñidos al abuso y a la fuerza. La prohibición de la tortura es un consenso ético y un imperativo jurídico global, consagrado en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos instrumentos ratificados por Chile. Así también, instrumentos internacionales específicos, ratificados por Chile y vigentes, como la Convención contra la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos adquiridas por Chile, se incorporó la figura de los tormentos y apremios ilegítimos y, sólo mediante la Ley N° 20.968 de 22 de noviembre 2016, con la tipificación de la tortura es que se encuentra una más precisa introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal. El inciso 3 del artículo 150 A entrega una definición de tortura, la que se adopta de la Convención contra la tortura y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Los elementos básicos de la definición de tortura es la aplicación intencionada de dolores o sufrimientos graves físicos, sexuales o psíquicos, con la finalidad de castigo y fundada en una razón de discriminación por distintos motivos bien amplios, por ejemplo, ideología, opinión política, religión, creencia, raza, etnia, grupo social, sexo, la orientación sexual, la edad, la afiliación, la apariencia personal o el estado de salud de la víctima.

El Ministerio Público, en su alegato de apertura, en síntesis, dio cuenta de los hechos que afectaron a la víctima Gerson Contreras Otárola, la noche del 31 de marzo

de 2018 cuando estaba detenido en la Primera Comisaría de Los Ángeles. La propia víctima prestará declaración en juicio, relatará la magnitud de sufrimiento de ese día por parte del imputado. Los graves dolores que se le causaron, físicos, psicológicos y emocionales y los cambios y consecuencias en su historia vital, algunos que permanecen hasta el día de hoy.

Los testigos funcionarios de carabineros que estaban en funciones ese mismo día en dicha comisaría, darán cuenta de los fuertes gritos de dolor de la víctima, mientras era torturada por el imputado. Sólo se puso fin a la tortura por la intervención de estos funcionarios policiales quienes hacen que el acusado deje de torturar a la víctima.

Las declaraciones que prestarán testigos familiares de la víctima que estaban ese día en la comisaría, no sólo darán cuenta de la afectación emocional de la víctima sino que además haber escuchado los fuertes gritos de dolor, mientras era torturada por el imputado, pues la madre y hermana de la víctima estaban presentes por la detención de Gerson.

Los peritos psicólogos del Servicio Médico Legal en base a la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes, denominado Protocolo de Estambul, darán cuenta de la afectación de la víctima, de una sintomatología concordante con las lesiones psicológicas ligadas al evento denunciado. Pide condena del acusado por tortura.

En su **alegato de clausura, el Instituto Nacional de Derechos Humanos** sostiene que se recibieron las declaraciones de los testigos presenciales Isilda Pérez, Luis Muñoz, Jorge Orellana de las agresiones que el acusado ocasionó en la víctima que estaba como detenido en la Primera Comisaría de Los Ángeles.

Orellana fue claro en la orden recibida del acusado en relación a proceder a la apertura del candado del calabozo donde estaba la víctima para llevarlo a la constatación de lesiones y pudiera tener a la víctima bajo su control y custodia en la sala anexa de la guardia de calabozo.

Los hechos así acreditados son tortura: dos elementos que se exigen en la tortura y no en los apremios: finalidad y sufrimiento grave, psíquico, físico o sexual.

Se probaron los otros elementos comunes de la tortura y apremios: causados por funcionario público y abusando de las mismas.

Finalidad: conforme al artículo 150 A) del Código Penal, es obtener de la víctima o de un tercero declaración, información, castigarlo, intimidarlo o coaccionar a esa persona o en alguna discriminación por las causales que se indican.

Dos finalidades: finalidad punitiva como castigo y en razón de una discriminación por el estado de salud y apariencia de la víctima.

Castigo: su fundamento está en el comportamiento de la víctima al interior del calabozo quien dijo en su relato que incluso antes de llegar al comisaría podía escuchar los gritos, los insultos, golpes, improperios, ofensas a carabineros, un escándalo dijo el acusado. Por esto, consultó a la comisaría al sub oficial interno de qué se trataba todo el alboroto, quien le dijo que era la víctima detenido por VIF. Este comportamiento fue reconocido por la víctima en su declaración justificando el gran dolor ocasionado por las esposas y pedía se las soltaran.

Estos gritos fueron también confirmados por Isilda Pérez, Luis Muñoz y Jorge Orellana.

Finalidad por discriminación a la apariencia personal y estado de salud de ella: según dijo Ingrid Contreras quien dijo que cuando era agredido el acusado, se refirió a él usando la expresión "sarnoso" con groserías. Existencia de ciertas marcas en su cuerpo por la enfermedad crónica que padece, soriasis que deja marcas en el cuerpo.

La defensa del acusado y el acusado en su declaración quiso explicar estos hechos, la agresión en un supuesto intento de fuga y porque comienza a ser agredido por la víctima, pero no se probó. Si supuestamente el acusado estaba siendo agredido o si había intento de fuga cuando estaba en la sala anexa, por qué no pidió refuerzos si el acusado sabía que afuera de la sala estaba el cabo Orellana quien en su función permanece todo el tiempo en la guardia de detenidos. Esta supuesta justificación se desvirtuó por lo que declara Jorge Orellana quien indicó que apenas la víctima y el acusado traspasan la puerta metálica, empieza a escuchar los gritos de auxilio de la víctima y ve los golpes.

Las expresiones del artículo 150 A son tan amplias que es raro que se encuentre un caso en que un agente estatal no actúe dentro de ellos, sólo en casos de laboratorio se pueden encontrar casos de funcionarios anden maltratando sin causa. Las finalidades son tan amplias y los fundamentos de la discriminación son tan amplios que todas las actuaciones quedan comprendidas en estas situaciones.

Sobre los graves sufrimientos a que alude el artículo 150 A): no hay en la ley definición para distinguir estos sufrimientos graves. No es correcto determinarlo con relación a ciertos resultados de esos sufrimientos.

Los artículos 150 B y 150 E se mencionan la concurrencia junto al delito de la tortura, con resultado de homicidio, violaciones, abusos sexuales, mutilaciones.

Tampoco la producción de otros resultados es típico de tortura o de apremios ilegítimos ¿Cómo se distingue? La doctrina dice que se debe reservar para las formas más graves de ejecución, aplicación de electricidad, extracción de uñas, apremios que se prolongan por días.

Las formas de comisión de tortura han ido variando de aquellas usadas en la inquisición, o que tuvieron lugar durante la segunda mitad del siglo XX en la época de la dictadura en sud América.

La forma correcta para determinar los graves sufrimientos es la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos. Claudio Nach Rojas estudia los alcances del concepto de tortura al amparado de la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en el caso Bueno Alvez contra Argentina, 2007. La Corte estableció los elementos constitutivos de la tortura, entre ellos: severos sufrimientos físicos o mentales. La Corte dice que deben tomarse en cuenta las condiciones específicas de cada caso, endógenas y exógenas.

La víctima estaba esposada con ambas manos hacia atrás, con nula posibilidad de defenderse o protegerse de las agresiones que le estaba causando el acusado. Permaneció cerca de dos horas esposado sufriendo dolores y permaneció en el suelo al momento de estos hechos.

Los sufrimientos físicos hay que considerar las lesiones con las que resultó la víctima que se tuvieron por acreditadas.

Sufrimiento psíquico sufrido por la víctima: los testigos que llegan al lugar, Isilda Pérez dijo que increpa al imputado para poner fin al accionar del acusado, la víctima lloraba, sangraba, le dieron agua para que se calmara. Igual así lo dijo Muñoz, la víctima estaba llorando como un niño y que esto determinó que este testigo lo abrazara. La víctima dijo lo que pensaba y decía que al momento de ser agredido, como si lo estuvieran matando, pasaba por su mente en ese momento su hija, que no la iba a poder ver más, temor a morir que un golpe mal dado lo podía dejar enfermo o cualquier otra cosa. Debió cambiar su vida, dejar Los Ángeles. La perito del Servicio Médico Legal, dio cuenta de manera más técnica del trauma experimentado por la víctima. Se elaboró conforme a las normas del manual o protocolo de Estambul. La perito refirió la sintomatología posterior a los hechos, pesadillas, alteración del sueño, despertar sobresaltado, miedoso, aislamiento del medio, afectaciones de relevancia

clínica, según menciona la perito, re experimentación del trauma, disminución del ánimo, temor a encontrarse con carabineros, conductas de tipo evitativas.

La víctima presentaba juicio de realidad conservado, la sintomatología concordante con trastorno adaptativo ligado a los hechos denunciados. Lesiones psicológicas explicadas por el perito por el impacto por los hechos vividos, con sintomatología clínica impacto que no puede explicarse sino por lo vivido por la víctima.

En **su réplica, la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos** sostuvo que la víctima sólo refirió un golpe en la nuca por parte del acusado y eso no es así. Dijo que no los había podido contar pero que mientras logró mantenerse de pie, recibió quince o veinte palos con el bastón isomer.

El uso de la fuerza está permitido para los carabineros, incluso por el derecho internacional sobre los derechos humanos, cuando hay riesgo para la vida o integridad física de la persona. No es cualquier tipo de tocar, sino que los múltiples golpes propinados por el acusado a la víctima.

El defensor refiere sobre el ánimo ganancial que tiene la víctima, en el derecho internacional de los derechos humanos existen obligaciones que deben ser cumplidas por el Estado: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La reparación es uno de los principios reconocidos que debe cumplir el Estado frente a violaciones a los derechos humanos por los agentes del Estado. Importa una serie de mecanismos desde el pago de una indemnización a la víctima hasta otras de carácter simbólico. No hay un ganancial negativo, es un derecho reconocido que tiene la víctima a pedir y un deber del Estado.

SEXTO: Que, en su **alegato de apertura, la defensa** sostuvo que Felipe Fernández es teniente de carabineros con hoja de vida intachable. Tiene cursos de derechos humanos, aprobados con honores, es un hombre apegado a las reglas, comunes y de carabineros. Cuando ingresa a la comisaría, dos horas después de la detención de la supuesta víctima, ésta gritaba porque le dolían las esposas, las tenía apretadas desde horas previas.

Felipe Fernández no golpeó a nadie, nadie lo ve golpear, se verá un bastón y unos golpes mágicos, el único que realiza lo que debía realizarse -llevar al detenido a constatar lesiones- termina siendo sancionado e incluso querellado y acusado por tortura. En el caso, no hay ninguna conducta que pueda estimarse como tortura.

El bastón es mágico porque Isilda Pérez relata que ella lo vio golpear en la espalda a la víctima, no hay ni siquiera un moretón en la espalda de Gerson. Tampoco

existen golpes en las piernas, porque lo que dirá el acusado es que él intentó reducir al imputado porque éste intentó irse de la comisaría en el momento que estaba siendo llevado para constatar lesiones, golpeando al acusado en las piernas y no se adoptó ningún procedimiento respecto de él, cuando se supone había cometido estos graves ilícitos.

Sobre el bastón mágico, éste no provoca otras lesiones más que en la cabeza. En el certificado de atención de urgencia de las lesiones se verán hematomas en la cara, en la nuca y esos hechos supuestamente fueron provocados por el acusado con el bastón pero los otros golpes que le causa, no causaron otras lesiones. Este procedimiento empezó mucho antes, cuando el teniente Sandoval toma detenido a Gerson Contreras cuando lo ven en el auto agrediendo a su mujer. Gerson Contreras había consumido drogas y alcohol. Estaba eufórico, el teniente Sandoval también tiene lesiones en sus manos, en su clavícula, en su pómulo derecho en la cara, le costó bastante reducirlo.

Al ingresar al imputado a la comisaría, en ese procedimiento, el imputado llegó con sangre. Pasan dos horas y cuando el imputado intenta zafarse al ver la puerta abierta que da al patio exterior y podría arrancarse, el acusado lo lleva hacia el suelo y empieza a gritar y en eso, llega Isilda Pérez pero ella sólo va a ver al imputado cuando escucha estos dolores, cuando supuestamente le estaba pegando, pero el resto del tiempo no, ni siquiera lo ingresaron al libro de guardia sino que hasta después de las 11 de la noche, después de la ocurrencia de los hechos de la causa. Tampoco al acusado se le dio un debido proceso. Los funcionarios supuestamente escucharon lo que estaba supuestamente haciendo el acusado, ninguno de ellos fue capaz de detener eso hasta que llega Isilda Pérez.

Las lesiones de Contreras no fueron provocadas por el acusado. Cuando fue detenido, nada se dice en la acusación. El Protocolo de Estambul dice que hay una funcionaria que lo golpea en la cara dos horas antes, en el momento de su detención. Las lesiones de Contreras no fueron ocasionadas por el acusado.

La defensa se refiere al ánimo ganancial de los testigos que depondrán para que el Ministerio Público no se querelle contra ellos, para no ser sancionados por incumplir las normas de la institución. El imputado (víctima) tiene ánimo ganancial, al hablar con el fiscal sobre "la indemnización que le llegará después que lo condenemos" según se lee en el Protocolo de Estambul y que Contreras refirió al fiscal que se sentiría tranquilo con una indemnización de 50 millones, por lo que su ánimo ganancial es lucrar con este hecho. Él golpeó y zafó de una posible condena por violencia intrafamiliar por estos

hechos. Pide entonces absolución por falta de prueba de los hechos de la acusación. Que lo levantó de las manos, que entró golpeándolo. El acusado no tiene motivo alguno para hacer lo que se le imputa considerando su carrera intachable.

En **su alegato de clausura, la defensa** sostuvo que se probó que el acusado es un hombre bueno, sólo felicitaciones desde que ha ingresado al cuerpo. Sólo las sanciones fueron cuando era cadete. Funcionario sagaz, llega una hora antes a los turnos. Hoja de vida intachable. Contreras tiene ánimo ganancial y los funcionarios policiales también, no ser sancionados.

Se vieron diversas mentiras que contaron los supuestos testigos presenciales. Fernández es el único que ha mantenido un discurso desde el día 1 hasta el día de hoy. El no ha reconocido los hechos porque él reaccionó frente a un escupo, una agresión.

La única prueba posible es la declaración del acusado y la rindió en estrados como corresponde y es la misma que señaló a sus superiores en el sumario administrativo iniciado el 1 de abril. No hay dos versiones de los hechos. No así respecto de los demás.

Contreras no cuenta que le pegan bajándolo del carro, no cuenta la forma en que lo redujeron cuando él estaba golpeando a la señora, no dijo que golpeó a la señora, sólo que le apretó la mano.

Sobre sus lesiones: son las que están en su cara y en la parte de atrás del cráneo, no hay otras que pudieran atribuirse al acusado. Por eso, hablaron del bastón mágico. Como no generaron los supuestos golpes en la espalda, en los brazos, en las piernas, en el estómago, no generaron ninguna lesión, dijo que lo pateó dos veces pero no constató ninguna lesión en el estómago. Las únicas lesiones son las de la cara.

En el video exhibido, se ve que lo golpean en la cara, pero esos golpes no son señalados en ninguna parte y el fiscal no las quiere presentar y sólo presenta fotograma de ese hecho cuando se baja al detenido del carro policial.

Contreras tampoco dice nada de la adicción a las drogas. Dijo que no consume drogas pero sí se lo dice a la psicóloga del Servicio Médico Legal que hace el informe según el Protocolo de Estambul.

Todas las conductas previas, que conduce con drogas y alcohol con un menor de edad, que golpea a su señora, no es importante para el fiscal. Hasta el día de hoy, no hay ninguna sanción por las lesiones serias causadas a la mujer.

Contreras lo único que pretende es obtener dinero porque llama al fiscal para preguntarle "y ¿cómo vamos?" y así lo señala a la misma perito del Servicio Médico Legal.

En el video presentado por la defensa, se muestra cómo funcionarios al ingresar a Contreras y lo trasladan tomado del cuello.

Los supuestos testigos presenciales, ninguno ve golpear al acusado en la nuca ni en la cara a Contreras, son testigos presenciales o de oídas, Sandoval dice que no vio nada, que sólo escuchó. Incluso del golpe en la cara Contreras no dice nada.

El fiscal presenta a Isilda Pérez, al cabo Muñoz y al cabo Orellana. Pérez dijo que increpa a Fernández pero ella no dice que tal como aparece en el video ofrecido por el fiscal, cámara 8, 21:17:10 horas, poco después cuando vuelven al calabozo ella aparece con las llaves de las esposas. Y ella fue interrogada por la defensa por que no le soltaron las esposas, ella no hizo nada. Porque ella estaba a cargo y tenía una persona detenida con alcohol, esposada dentro de un calabozo, sin ingresarla al libro de guardia sino que hasta las 2 de la madrugada. Todo el procedimiento estuvo mal hecho. El cabo Muñoz también miente. Brilla por su ausencia en la guardia. El debió haber estado ahí, porque él era el de mayor jerarquía y no podían estar los detenidos con un cabo segundo como Orellana. Si estaba presenciando un delito, debió abrir la puerta y detenerlo. No lo hace porque no presencié nada o porque la verdad es que no lo explica y no podemos suponer lo que ocurrió.

Orellana, por su parte, que dice que abrazan al detenido, que le da agua. No da razón de cómo él, siendo testigo presencial dijo que no vio golpear o lesionar al acusado. Que el acusado llegó con el bastón isomer en la mano. De cómo ingresó y como cerró la puerta, que con dos dedos se puede cerrar. ¿Es eso posible si todos los demás dijeron que era una puerta pesada? Ello fue posible porque el acusado no llevaba el bastón en la mano.

Sandoval dijo que él no hizo nada y que llevó caminando al detenido a la comisaría lo que quedó desvirtuado con el video y la declaración de los demás testigos. Sandoval mintió porque si él hubiese dicho que lo llevó en un carro policial, la pregunta sería por qué no lo llevó a constatar lesiones al centro asistencial para constatar las lesiones. Será que no habrá tenido ninguna lesión? Que las lesiones que le estaba atribuyendo al acusado son lesiones provocadas por el teniente Sandoval y otro funcionario que iba en el carro. Eso es duda razonable. Hay duda de que como no le constataron las lesiones en eso momento, el tribunal no puede saber su origen que

podían ser incluso auto infringidas. Pudo haber ido a pie incluso a constatar las lesiones porque estaba a una cuadra el centro asistencial. Dice que ingresó por la entrada principal y ello no fue así.

Las alegaciones del fiscal y de las querellantes fueron más del artículo 343 que de un alegato de clausura porque nada dijeron de la prueba.

Las lesiones no son lesiones menos graves, son lesiones leves. Dijo Isilda Pérez que tenía un golpe en el lado de la cabeza y era sangrante pero eso no es así porque si tenía heridas sangrantes, se hubieran constatados en los informes de lesiones pero no dicen nada. Al día siguiente, las heridas que el fiscal dice de 8 cm es como lo dice Contreras como un segundo cerebro pero al otro día son diversos chichones o cototos, de carácter leve.

No refiere nada respecto del ojo ni de los múltiples "cototitos". Contreras sólo señaló un golpe en la nuca y no en el ojo.

Sobre la planimetría, no es un informe planimétrico pues la planimetrista debió haber establecido distancias entre la mesa donde estaba Isilda Pérez hasta el lugar de los hechos, cuántos metros hay entre el calabozo hasta la puerta verde, que hubiera establecido en qué sector estaban estas dependencias. Nada se escuchó de ella. Fue una introducción de las declaraciones de Pérez, Muñoz y Orellana y todos mienten para salvarse de alguna sanción administrativa.

No es que minimicen la violencia empleada porque no la hubo porque estos funcionarios también mintieron en el sumario administrativo y no iban a salir con algo diferente en este juicio.

Fernández y Contreras eran los únicos que estaban en la sala contigua entonces no puede tener prueba para acreditar la intención de Contreras de fugarse del lugar. Pero es la versión que siempre ha sostenido que justificó que lo escupiera y golpeará en las piernas del acusado.

Los hechos no pueden ser calificados como tortura porque mañosamente se quiere considerar como tal. Todo el mundo caería por tortura, en muchas peleas que se dan, serían tortura. No habría ningún policía que pudiera tocar a un detenido porque todo sería tortura. En este caso no existe esa gravedad y no existe esa finalidad. Para los demás acusadores tampoco hay tortura. Las lesiones proferidas por alguien, por un tercero en contra de Contreras no pueden ser atribuidas a Fernández. Por lo que piden absolucón de todos los cargos porque hay duda razonable de los hechos ocurridos.

En su réplica, la defensa sostuvo que ni el Ministerio Público ni las querellantes, se hacen cargo de la prueba rendida en esta causa. Reafirmaron su solicitud de condena basado no en lo señalado por la defensa, no en los errores, el fiscal no dice nada del teniente Sandoval, como si lo que hizo fue perfecto. La querellante CDE justifica en el olvido la declaración de Sandoval, pero él inventó que caminó y que profería improperios desde el lugar de los hechos hasta la comisaría. Nadie se hizo cargo de eso.

De las fotos que habla el fiscal que muestran los golpes. Esas fotos muestran los golpes en la cara. La víctima recibió diversos golpes pero la víctima no dijo nada del golpe en la cara sólo del golpe en la nuca.

La víctima no dice nada de los golpes anteriores, salvo el que le dio la funcionaria cuando lo subían al carro policial. En el video, se vio que lo golpean en la cara y en la cabeza. La única lesión que fotografían es la del ojo que no refiere el testigo.

Sobre los DAU, no hay lesiones graves, hay lesiones leves eventualmente no sabe por quien porque no hay constatación de lesiones anterior.

La víctima no señala del golpe en el ojo. El INDDHH nada se refiere a lo que declara Sandoval. Ningún carabinero puede tocar a alguien, los múltiples golpes. Él no lo sabe, se ven múltiples golpes de distintas personas. Del teniente Fernández no hay ningún golpe que haya recibido el testigo que se le pueda atribuir a él, si son tan fuertes, cómo no dejaron marcas, porque no existieron y de ser así, habrían sido lesiones mayores. Si le pega con el palo en el ojo, le puede reventar el ojo por las dimensiones del palo que fue exhibido. El palo no se puede valorar porque la cadena de custodia no corresponde.

SÉPTIMO: Que, informado sobre lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **el acusado Felipe Eduardo Fernández Pineda** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración al siguiente tenor: que es oficial de Carabineros, grado teniente, más de diez años de servicio efectivos, siempre ha tenido una conducta a nivel social, institucional buena. Siempre ha estado calificado en lista 1 y 2 por sus superiores y reconociendo el compromiso y responsabilidad en los servicios policiales. Que ha realizado cursos de derechos humanos, violencia intrafamiliar, como manera de incrementar el conocimiento en materias legales.

El 31 de marzo de 2018, por intentar evitar un mal mayor, por querer ayudar al imputado es él que está sentado como acusado. Sostuvo estar decepcionado por los dichos de los otros carabineros, porque lo que dijeron lo inventaron. Ese día no se

estaban cumpliendo los protocolos del caso. Él salió de su casa cerca de las 20:30 horas, fue caminando a la primera comisaría de Los Ángeles. A las 20:45 horas, él iba todavía en la vía pública y desde el interior, escucha ruido de golpes metálicos, improperios contra carabineros, de una persona que pedía que le sacaran las esposas, un escándalo. Él ingresa a la comisaría y cerca de 8:50 y sigue hacia la oficina de intervención policial o sección Centauro. Explica que la unidad de intervención Centauro tiene personal calificado para estar en ese cargo, no lo dispone él sino que la jefatura y él calificaba para estar ahí. Y su misión es trabajar en los lugares más peligrosos y conflictivos de una comuna y trabajar en materias de control de orden público como primera respuesta. Por eso, tenía un uniforme diverso, este bastón isomer y un sinfín de otros elementos. En su trayecto, pasa al interior y se entrevista con el suboficial interno que estaba encargado de la entrega de armamento y le pregunta por el alboroto que se escuchaba en la calle y su teniente le dice que es un detenido por violencia intrafamiliar, que ingresó a la comisaría a eso de las 19:40 horas, que estaba en el calabozo, esposado, sin constatación de lesiones. Ya eran las 21:10, no alcanza a llegar a las dependencias de la sección de intervención policial, regresa a la guardia y pasa a los calabozos y se percata que había un hombre de contextura gruesa, estatura media, esposado, gritando, pidiendo que le sacaran las esposas, estaba muy alterado, lo trató con improperios. Y le dijo que él lo iba a llevar a constatar lesiones, y que iba a buscar las llaves de las esposas que él ya tenía. Él ya estaba en el calabozo esposado lo que no se puede cuando está una persona en una celda. Sube al tercer piso, se entrevista con parte de sus funcionarios y les dice que iban a ir a constatar lesiones a un detenido de la primera, que estaba en el calabozo y que no le habían constatado lesiones. En otras oportunidades ya habían hecho este procedimiento. Baja al primer piso, a las 21:13 horas aproximadamente, cuando pasa nuevamente hacia los calabozos, estaba solo el cabo Orellana, en el módulo de guardia de detenidos y le dice que le saque al detenido porque le iba a ir a constatar lesiones y que lo anote en el libro de imputados. Posteriormente, se entera que no había sido ingresado a los libros.

A las 21:14 horas, abre la puerta, le entrega al detenido esposado con la lesión en el rostro, se veía la sangre. Caminan hacia la sala de imputados. Refirió que cuando lo formalizaron, dijeron que él lo trasladó a una dependencia contigua o anexa y eso no fue así. La sala de ingreso y salida de imputados es un área que está dentro del mismo calabozo y lo único que lo separa es una puerta metálica de seguridad para evitar una evasión por parte del detenido. Cuando le entrega a Contreras Otárola, lo toma con su

mano derecha desde los eslabones de las esposas, caminaba, abre la puerta metálica, lo ubican en el sector del ingreso de los detenidos y ahí mientras esperaba que se aproximara el vehículo policial, uno o dos minutos y este sujeto "de la nada voltea y me dice te voy a pegar el terrible saqueo en la fiscalía paco culiao", lo escupe en el rostro y mientras estaba esposado, y él lo tenía sujeto con su mano derecha, hace movimientos oscilantes de izquierda a derecha y empieza a darle puntapiés, en los pies, le dice que corte su tontera y que se quede tranquilo y se da cuenta que "la puerta que da a la salida por donde salen los vehículos estaba abierta y presumí que este tipo se quería escapar"; él estaba solo, cuando él llegó, pateaba los calabazos estando esposado y lo estaba agrediendo y él es diestro y toma el bastón isomer de servicio, lo lleva hacia las piernas del sujeto y lo agita dos o tres veces y luego lo lleva al piso con una maniobra reductiva y es ahí que se abre la puerta de seguridad verde que divide una área de la otra y era la sargento Pérez y le dice "¿qué huea hizo mi teniente?".

Él le explica la situación y ella con otro funcionario, toman al detenido, a las 9:17 horas y lo llevan a un calabozo y se van todos al sector de la guardia. En la guardia, le explica de nuevo que está haciendo uso de su bastón porque estaba recibiendo una agresión inminente de este tipo y ella le dice "tengo que dar cuenta". Le vuelve a explicar, le muestra uno de sus dedos que le lesionó con el movimiento oscilante.

Ella informa la situación, se reúne con los carabineros en una dependencia para ver qué era lo que iban a decir y él le indicó a la sargento lo ocurrido y sólo se limitó a dar cuenta, le informaron al teniente Sandoval y éste al capitán Romero y finalmente al capitán Gallardo que estaba de servicio quien dispone que se traslade al individuo a constatar lesiones porque no se había hecho, se le indica que espere en una de las dependencias para establecer qué iba a pasar con él.

Los funcionarios que supuestamente ven, que estaba cometiendo un delito flagrante, debieron haberle detenido.

Se le pregunta si había constatación de lesiones previas. Entonces le dicen cómo se puede saber si las lesiones habían sido provocadas por él o no, porque pudieron haber sido producidos antes, mientras estaba en los calabozos, por el mismo, o al momento de su detención o el en vehículo que lo trasladó. Se da cuenta del hecho, lo subieron a una patrulla, lo llevaron y estuvo toda la noche en otro servicio y él preocupado y asustado por lo ocurrido. Al otro día, el capitán Romero le dice que se tiene que quedar ahí porque se había iniciado un sumario en su contra.

Se fue a la fiscalía administrativa, estuvo hasta las 10:20 esperando al fiscal administrativo, le tomaron la declaración inicial, le contó los hechos y salió a las 12 del día. Cuando sale de la comisaría, tuvo la intención de ir a constatar sus lesiones pero después pensó que cuando dijo que había sido agredido "nadie lo pescó", entonces, él en calidad de detenido también debieron haberle constatado sus lesiones y decidió que no iba a ir a constatar las lesiones porque consideró que ya no sería transparente. Posteriormente, le salieron moretones en las piernas. Se fue a su casa, le comentó la situación a sus padres. Después vino la formalización, momento complejo porque si bien es un procedimiento que debe seguirse, con él, su nombre, su cargo, hubo una vulneración a su identidad porque todos decían "el teniente que le pegó al detenido" y su imagen interna como carabiniere fue cuestionada por sus inferiores y superiores. Hasta el día de hoy, ha sido complejo porque después de la formalización vinieron cosas no muy gratas a nivel familiar, su madre se enfermó, su hermano falleció, era subteniente de carabineros y que murió en acto de servicio y él desde un principio le dijo "tus carabineros te quisieron hacer la cama". Desde un principio, creyó en él porque él sabía cómo era él, recto. Explicó que "hacer la cama" es cuando varios funcionarios tratan de confabular o ponerse de acuerdo contra una persona. Su hermano murió esperando que este juicio se hiciera y hoy está declarando sin temor para que se haga justicia.

Dijo que él nunca cometió el delito. Si no hubiera hecho nada, quizás también estaría declarando por no haber hecho nada por el detenido estaba lesionado y que no había sido constatado sus lesiones.

Él continuó trabajando en otro lugar, quedó con medidas cautelares teniendo que firmar al igual que imputado de connotación. Han sido tres años difíciles pero ha tenido el apoyo de Dios, de su señora, de sus padres y amigos y abogados y está hoy con la frente en alto esperando que el tribunal esclarezca esto.

Interrogado por el fiscal, señaló que el bastón isomer o bastón antidisturbios que utiliza el personal de carabineros regulado por la institución y por el departamento de Derechos Humanos, es un bastón de polímero, tiene una argolla de fijación plástica que trae al final como empuñadura. Es polímero es una especie de plástico. Desconoce las dimensiones del elemento.

Gerson Contreras le dio puntapiés en las piernas y, mientras hacía movimientos oscilantes con uno de los eslabones de las esposas le lesionó uno de sus dedos. Él informó al personal de servicio a quienes llegaron, la sargento Pérez le dijo por qué uso

el bastón, y él le respondió que lo había agredido y no se hizo denuncia en relación a eso. Él no hizo la denuncia por lo que pasó. Cuando él es agredido, informa esta situación y no se toma ningún procedimiento respecto de él. A la mañana siguiente, no va a constatar las lesiones porque cree que no sería prudente por el tiempo que pasó. Cuando recibe golpes de pies en sus piernas, toma su bastón isomer y lo llevó hacia sus piernas lo agita dos o tres veces quiere decir que él tenía sostenido al individuo con su mano derecho, él es diestro, toma el bastón, lo lleva en dirección a las piernas del detenido y lo agita un par de veces en maniobra de reducción porque el sujeto ya estaba esposado.

Al afirmar que no agredió en las piernas con el bastón, el fiscal para superar una contracción de conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal, hizo leer al acusado su declaración fiscal de 21 de agosto de 2019, explicando que él le dio golpes en las piernas y en los muslos, dos o tres, aclaró que el uso del bastón está normado por protocolo frente a agresiones inminentes y el uso tiene que ser direccionado a partes blandas jamás a la cabeza y otras partes del cuerpo que pueda causar lesiones graves. El bastón lo lleva en dirección a las piernas y lo agita y posiblemente quizás le pudo dar golpes en las partes blandas y luego lo lleva al piso.

Esto lo hizo pues percibió que el detenido se iba a fugar, la puerta que da a los calabozos estaba abierta y asumió que la agresión que recibió fue porque quería fugarse el detenido. En otros cuarteles, los detenidos han intentado o buscan maneras de eludir su responsabilidad penal.

Interrogado por el Consejo de Defensa del Estado, sostuvo que cuando iba en camino hacia la comisaría, se escuchaban desde la calle gritos. Declaró ante el Ministerio Público y dijo que escuchaba gritos desde una distancia externa.

El detenido estaba en el calabozo o celda 2, el área donde ocurre es el área de calabozos, es un área única destinada para la mantención de los detenidos. Él lo traslada desde su celda, caminan dos o tres metros hacia la puerta metálica que también está en el área y divide el área de ingreso y salida de los detenidos y se puede cerrar sólo desde el lado de la guardia. Cruza con el detenido y ahí esperan que llegara el vehículo policial para trasladarlo a la constatación de lesiones. Cuando traslada al detenido de la celda a otro sector que tiene puerta metálica, la traspasa con el detenido, esa puerta queda junta, no la puede cerrar porque los cerrojos quedan del otro lado. Cuando sale de los calabozos, le explica que le iban a desajustar un poco las esposas, el

detenido iba tranquilo pero, de manera sorpresiva, se altera y le dice que "le iba a pegar un saqueo en la fiscalía paco culiao", lo escupe en el rostro y ocurre todo lo ya señalado.

La puerta metálica estaba junta y la de madera que da al exterior estaba abierta.

Para refrescar la memoria sobre la forma en la que se encontraban las puertas metálica y de madera, el acusado leyó su declaración fiscal y explicó que en ella dijo que cerró la puerta metálica pero no fue el término adecuado. Es imposible que él la haya podido cerrar porque los cerrojos están por el otro lado.

Al examen de su defensa, dijo que cuando ingresa para llevarse al detenido a constatar lesiones, en la zona de calabozos, sólo estaba el cabo Jorge Orellana Vidal.

Afirmó que la zona de calabozos, por reglamento, está a cargo del cabo primero Muñoz por ser el más antiguo, quien debió haber estado en el módulo de custodia de detenidos pero él no estaba, sólo estaba el cabo segundo Orellana. Explicó que un cabo segundo no puede estar a cargo de la custodia de detenidos y siempre se espera tener a un funcionario de mayor experiencia, cabo primero, sargento, suboficial.

Ese día a las 8:45 y al estar a 20 metros en la vía pública ya se escuchaban los gritos, ingresa 8:50 a la comisaría, saluda al personal y se entrevista con el sargento segundo Fabián Verdejo y a él le pregunta por el alboroto y él le comenta que era un detenido que había llegado a las 19:40 horas esposado, lesionado, sin constatación de lesiones, esperando al Escuadrón Centauro o la sección de intervención policial a la que él pertenecía para hacer esa diligencia. Señaló que, cuando ingresa, recuerda que estaba la sargento Pérez, había otras dos funcionarios femeninas no recuerda quiénes eran y sigue su trayecto. Cuando las saludó, se escuchaban claramente los gritos del imputado.

A las preguntas aclaratorias del tribunal, señaló que la zona de calabozos es lo mismo que el módulo de custodia. Le llama módulo porque tienen una especie de escritorio para desarrollar los partes de los detenidos.

Concluida la recepción de la prueba, en la oportunidad establecida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado como palabras finales dijo que escuchar a todos los querellantes y la confabulación por querer hacer su trabajo es doloroso recordar estos tres años si hubiera sabido que esta metido en estos, no hubiera hecho nada.

Lo que hizo fue por amor a su trabajo y a la institución, se ha destacado siempre por ser un muy buen empleado. Como padre de familia quiere decir que sea cual sea la decisión, las cosas como fueron contadas fue una confabulación en su contra. Que no se

hicieron cosas con su procedimiento, que no le fueron a constatar lesiones. Sigue amando la institución y considera que es un aporte a la sociedad y no un criminal como se le ha tildado.

OCTAVO: Que, la prueba rendida por el Ministerio Público, a la que adhirieron íntegramente las querellantes, consistió en la siguiente:

I. Prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima, **Gerson Guillermo Contreras Otárola** y su hermana, **Edith Roxana Contreras Otárola**; los funcionarios de Carabineros de Chile, **Isilda Hermita Pérez Avello**, **Luis Antonio Muñoz Muñoz**, **Jorge Ignacio Orellana Vidal** y **Nicolás Felipe Sandoval Riquelme**; el funcionario de la PDI, **Carlos Quiroga Quiroga**; y los médicos **Eduardo Luis Arteaga Olivares** y **Marco Antonio Guevara Caldera**.

II. Prueba pericial:

1. Kiyomi Kanda Muñoz, psicóloga forense, quien declaró sobre el contenido y conclusiones de Informe Servicio Médico Legal en base a protocolo de Estambul No 105-2019; de 06 de septiembre de 2019, respecto de Gerson Guillermo Contreras Otárola.

2. Natalia Rodríguez Rojas, perito planimétrico, quien declaró sobre el contenido del informe planimétrico N°195/2019, de 30 de abril de 2019, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción.

3. Jaime Gómez De La Fuente, médico legista, quien declaró sobre el contenido del Informe de lesiones N° 135/2018, de 20 de abril de 2018, respecto de Gerson Guillermo Contreras Otárola.

III. Prueba documental:

1. Oficio N° 415, de 19 de agosto de 2019, emitido por Prefectura Bio Bio N° 20, de Carabineros de Chile.

2. Copia de Decreto N° 1941, de 10 de diciembre de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, relativo al nombramiento del acusado como oficial de Carabineros.

3. Certificado de 20 de agosto de 2019, suscrito por Prefecto de Carabineros, Prefectura Bio Bio N° 20, de Carabineros de Chile.

4. Pieza de evidencia material consistente en un bastón antidisturbios.

5. Set de 4 láminas planimétricas con referencias escritas, que forman parte del Informe Pericial Planimétrico N° 195/2019, de fecha 30 de abril de 2019, evacuado por perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción.

6. Pieza de evidencia material consistente en disco DVD-R Maxell que contiene grabaciones audiovisuales captadas el día de los hechos por cámaras apostadas en la

Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, y copia de la misma generada para efectos de su análisis policial (solo un video).

7. Set de 13 fotografías captadas por personal de la PDI Los Ángeles en relación con las grabaciones captadas el día de los hechos por las cámaras de seguridad de la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles.

8. Set de 55 fotografías (sólo de la 1 a la 41) que forman parte del Informe Pericial Fotográfico N° 217/2019, de 16 de abril de 2019, evacuado por perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción.

9. Copia de Dictamen N° 10757/1/1, de fecha 27 de noviembre de 2018, relativo al sumario administrativo instruido contra el acusado por los hechos que motivan la acusación.

10. Copia de ficha D.A.U. N° 32230, emitida en Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz con fecha 31 de marzo de 2018, relativo a la víctima.

11. Copia de ficha D.A.U. N° 32448, emitida en Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz con fecha 01 de abril de 2018, relativo a la víctima.

12. Copia de correo electrónico remitido por la víctima a la Fiscalía el 13 de junio de 2018.

13. Set de 3 fotografías relativas a parte de las lesiones con que resultó la víctima.

14. Set de 2 fotografías que forman parte de Informe de lesiones N° 135/2018, de fecha 20 de abril de 2018, emitido por el Servicio Médico Legal de Los Ángeles.

15. Oficio N° 234, de 25 de abril de 2018, emitido por Prefectura Bio Bio N° 20, de Carabineros de Chile.

16. Set de 13 hojas correspondientes a copia de los Libros de Registro de la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, en relación con procedimiento de detención de la víctima.

17. Oficio N° 366, de 07 de mayo de 2018, emitido por Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles.

18. Certificado de servicio del acusado, correspondiente al 31 de marzo de 2018.

19. Relación nominal de personas detenidas en la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, el 31 de marzo de 2018.

20. Hoja de vida correspondiente al acusado Felipe Eduardo Fernández Pineda, de 07 de mayo de 2018.

21. Set de 1 fotografía del bastón antidisturbios asignado al acusado.

22. Oficio N° 767, de 17 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

23. Copia de sumario administrativo N° 6419, que involucra al acusado, en relación con los hechos objeto de la acusación, y que consta de 264 fojas.

NOVENO: Que, como se dio a conocer a los intervinientes, el Tribunal luego de efectuado el análisis de la prueba que se rindió en el juicio durante la deliberación privada, estimó que la prueba de cargo, fue suficiente para demostrar, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito consumado de apremios ilegítimos en concurso real con la falta de lesiones leves.

Sin embargo, el tribunal decidió absolver de los cargos atribuidos a Felipe Eduardo Fernández Pineda, como supuesto autor ejecutor del delito de tortura al no haberse demostrado la concurrencia de todos los elementos del tipo penal en cuestión, en la acusación particular del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

DECIMO: Que, del análisis conjunto de las pruebas de cargo rendidas y de la declaración del acusado **Felipe Eduardo Fernández Pineda**, se pueden dar por establecidos como hechos no controvertidos, los siguientes:

I. De la fecha, hora y lugar de los hechos. No existió controversia alguna en que el día 31 de marzo de 2018, a las 21:15 horas aproximadamente, en la Primera Comisaría de Los Ángeles, ubicada en calle Colón 108 de esta comuna, Gerson Guillermo Contreras Otárola se encontraba detenido en uno de los calabozos ubicado en la guardia de detenidos, según dio cuenta la prueba de cargo.

En particular, se recibieron los testimonios de la sargento primero **Isilda Pérez Avello**, del cabo primero **Luis Muñoz Muñoz** y del cabo segundo **Jorge Orellana Vidal**, todos quienes refirieron que se encontraban en la Primera Comisaría de Los Ángeles, en el segundo turno que inició a las 20:00 horas de ese día. Asimismo, el capitán **Nicolás Sandoval Riquelme** refirió que él también se encontraba en ese cuartel por el procedimiento que motivó la detención de Contreras Otárola. Todos ellos dieron cuenta que esa tarde hubo una denuncia por actos de violencia intrafamiliar consistentes en agresión de Contreras Otárola en perjuicio de su entonces pareja y que condujo a Sandoval a detenerlo y a conducirlo tras su detención a la unidad policial referida.

A su vez, se contó con respaldo de imágenes captadas por las cámaras existentes en el interior de la Primera Comisaría de Los Ángeles, ubicadas en diversos sectores y que fueron explicadas por el detective de la Policía de Investigaciones (en adelante

PDI), Carlos Quiroga Quiroga, quien se refirió a las fechas y horas captadas por estos instrumentos todos ellos, el 31 de marzo de 2018, cerca de las 20:00 horas. Estas imágenes fueron plasmadas en el set de 13 fotografías fijadas por el personal de la PDI y que fueron incorporadas como otros medios de prueba mediante la exhibición al inspector Quiroga, en el tenor indicado.

También, se incorporaron imágenes fotográficas que fueron exhibidas a la testigo Isilda Pérez contenidas en el número 8 de los otros medios de prueba de cargo del auto de apertura, en el set de 55 fotografías que forman parte del Informe Pericial Fotográfico N° 217/2019, de 16 de abril de 2019, evacuado por perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción, explicando la sargento Pérez las fotografías 1, 2 y 3, que muestran en la primera, el frontis de la comisaría ubicada en calle Colón 108, la segunda el letrero de la comisaría y la tercera, la numeración 108 de la comisaría.

Por su parte, Gerson Contreras Otárola en su testimonio judicial también señaló la fecha de ocurrencia de los hechos, el 31 de marzo de 2018, el sitio del suceso, la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles donde lo llevaron detenido y en los mismos términos lo refirió su hermana Edith Roxana Contreras Otárola en estrados quien manifestó que ella por lo demás ese día, tras el llamado de la ex pareja de su hermano Gerson explicándole la situación de violencia intrafamiliar ocurrida momentos previos con su pareja, se dirigió al destacamento junto a su madre. Estos relatos también encontraron su corroboración en las imágenes fotográficas que fueron incorporadas al exhibírselas al inspector de la PDI Carlos Quiroga Quiroga quien identificó a unas mujeres en las imágenes de video que revisó en las cámaras de la comisaría y que plasmó en las fotografías antes señaladas y además, la víctima indicó que al lugar concurrieron su madre y su hermana.

Asimismo, el cabo primero Luis Muñoz en estrados también refirió que ese día habló con los familiares del detenido Gerson Contreras, refiriéndose a la madre y a la hermana.

De su lado, la copia de la ficha D.A.U. N° 32230, emitida en Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, incorporada mediante su lectura en juicio, da cuenta de la admisión de Gerson Contreras en el referido hospital, con fecha 31 de marzo de 2018, iniciándose su atención a las 22:54 horas, siendo trasladado en vehículo policial para constatar lesiones, documento que permite corroborar de manera objetiva e imparcial, las declaraciones de los testigos antes referidos.

El resto de los documentos relativos al sumario administrativo iniciado respecto del acusado como de los demás funcionarios de carabineros que estaban el día de los hechos en la Primera Comisaría y que también fueron sujetos de investigación administrativa, plasman la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos el ya referido.

La defensa no controversió este punto y el propio encartado señaló expresamente estos antecedentes, todo lo cual permite tener por acreditado este extremo de las acusaciones fiscal y particular del INDDHH.

II. Detención y estado de la víctima. Tampoco existió controversia en que Gerson Contreras Otárola, estaba detenido en la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles y que durante su detención en los calabozos de la unidad policial, se encontraba esposado, con ambas manos hacia atrás de su cuerpo esperando ser trasladado para la constatación de sus lesiones conforme al protocolo de detenidos de dicha delegación.

En primer término, se incorporó el **documento ofrecido en el N° 24** del auto de apertura, leyendo el fiscal la relación nominal de las personas detenidas en la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles el 31 de marzo de 2018 entre los cuales se registra en el número 5 a Gerson Guillermo Contreras Otárola.

Sobre la detención, el testigo capitán de Carabineros, **Nicolás Sandoval Riquelme** expuso en estrados que el 31 de marzo de 2018 estaba de servicio motorista, y a las 7:30 - 7:50 horas aproximadamente, tras la denuncia de una persona quien le refirió que en Ricardo Vicuña frente Chile Atiende había una mujer siendo agredida dentro de un vehículo, se dirige al lugar donde observa que una persona estaba siendo agredida por su pareja o cónyuge. Que el agresor, tras oponer tenaz resistencia, fue reducido por él y otro carabinero, conduciéndolo él a la Primera Comisaría, tomando el procedimiento otro personal policial porque él resultó lesionado en la referida detención. Este testimonio resultó creíble y veraz para los sentenciadores pues el capitán Sandoval participó directamente en la detención de Contreras Otárola y su relato fue corroborado con los demás medios de prueba, en particular, el sumario administrativo iniciado por la autoridad de Carabineros en que se reproduce el origen de la conducción de Contreras Otárola a la unidad policial, en los mismos términos y además corroborado, entre otros, con los demás testimonios de Isilda Pérez, Luis Muñoz y Jorge Orellana.

En segundo lugar, sobre el estado de encontrarse Contreras Otárola esposado, los testigos de cargo estuvieron contestes en que Contreras estaba esposado de la forma indicada en el párrafo que antecede, mientras se mantenía en el calabozo de la guardia de detenidos y que no había sido conducido a la constatación de lesiones requerida en todo procedimiento policial conforme al protocolo de carabineros. Sus relatos encontraron respaldo además en la información emanada del expediente del sumario administrativo seguido respecto del encartado Fernández y de los carabineros Pérez, Muñoz, Orellana, en los mismos términos consignados. Junto con ello, las imágenes de las fotografías que reflejan la diligencia de reconstitución de escena con los funcionarios policiales mencionados, incorporadas mediante su exhibición de los mismos carabineros. Así, Isilda Pérez explicó entre otras, la fijación fotográfica 11: "cuando sorprende a su teniente Fernández agrediendo a la víctima la cual está en posición fetal esposado con manos atrás". De su lado, Luis Muñoz y Jorge Orellana en el mismo ejercicio de exhibición de las imágenes de la reconstitución de escena aludida, se pudo apreciar por el tribunal que ellos estuvieron en condiciones de observar que el detenido estaba esposado de la manera indicada en la acusación fiscal.

Además, se contó con la fotografía ofrecida en el N° 19 de los otros medios de prueba de cargo, incorporada mediante la exhibición al perito médico legista Gómez de la Fuente que muestra las cicatrices en las muñecas de Gerson Contreras Otárola al momento de realizar su pericia el 20 de abril de 2018, después de veinte días de la ocurrencia de los hechos, perito que explicó que se observaron "unas cicatrices en las muñecas similares a la de la acción de esposas".

Se suma la prueba referida, la declaración del testigo Dr. Arteaga quien fue el médico de turno que constató lesiones de Gerson Contreras el día 31 de marzo de 2018 en el hospital Víctor Ríos de Los Ángeles, exponiendo que el paciente presentaba excoriaciones en extremidades superiores, lesiones que no obstante haber entregado detalle sobre este punto, son a juicio de estos sentenciadores, compatibles con las lesiones en las muñecas de Contreras, por ser éstas justamente extremidades superiores, información que se condice con el documento ofrecido en el N° 13 del auto de apertura e incorporado por el fiscal consistente en el DAU 32230 del referido centro asistencial, en día señalado por el médico y respecto del mismo paciente. Es decir, con esta prueba se corrobora que ese día Contreras Otárola estuvo esposado.

Asimismo, el acusado en su declaración judicial afirmó que Contreras Otárola estaba detenido en los calabozos de la guardia de detenidos y se encontraba esposado cuando él lo retiró de su celda para trasladarlo a constatar lesiones.

Todo lo anterior, corrobora este extremo de la acusación, esto es, que Gerson Contreras Otárola se encontraba en dicho lugar, detenido y esposado con ambas manos hacia atrás de su cuerpo por hechos constitutivos de VIF.

III. Del apoyo solicitado por personal policial para conducir a Contreras a constatar sus lesiones.

Conforme a los testimonios en estrados de los carabineros Pérez, Muñoz y Orellana, unido a las declaraciones que ellos también prestaron en el sumario administrativo ya referido, se encuentran contestes en que el detenido Contreras Otárola estaba a la espera de su constatación de lesiones, debido a que de la Central de Comunicaciones CENCO se había solicitado un carro policial para trasladarlo a la servicio asistencial de salud y se encontraban a la espera de vehículos que no habían disponibles hasta la hora de ocurrencia de los hechos y que en esas circunstancias, Fernández Pineda arribó a retirar a Contreras para su conducción a dicha diligencia.

Isilda Pérez dijo que cuando ella "toma el turno, estaba un detenido por VIF pendiente, sin todos los antecedentes y sin constatación de lesiones, fue detenido antes de las 20 horas. No sabe a qué hora fue detenido"; que el detenido era Gerson Contreras Otárola y que "hicieron las gestiones para constatar las lesiones lo antes posible" y a las preguntas aclaratorias del tribunal dijo que "no se constató lesiones porque no había carros".

El cabo primero Luis Muñoz Muñoz declaró que cuando él "va a recibir su servicio, se entrevista con Juan Pablo Hernández Zurita quien le dice que en el calabozo 2 estaba una persona detenida por VIF y que estaba a la espera de constatación de lesiones" y que se acercó "donde estaba su sargento primero Isilda Pérez, la suboficial de guardia más antigua en ese momento, diciéndole que estaba este detenido en espera de la constatación de lesiones". Interrogado por el fiscal, refirió que "no se le habían constatado lesiones porque no había dispositivo en condiciones para trasladar al detenido, el suboficial de guardia le dijo eso, Hernández Zurita. Cuando ingresa a la guardia le entregó esa información, él estaba saliendo de su servicio. En ese momento, él volvió a llamar a la CENCO para solicitar un dispositivo policial y le dieron la misma respuesta, que estaban esperando que se liberara un dispositivo".

En el mismo tenor, el cabo segundo Jorge Orellana Vidal declaró en estrados que el detenido "estaba esposado solo en el calabozo, esposado con las manos hacia atrás por medida de seguridad para que no se auto infiriera lesiones. Estaba por un procedimiento por VIF detenido. Se le informó que no se le habían constatado lesiones aún. Los dispositivos policiales estaban ocupados en procedimientos policiales estaban esperando un carro para llevarlo a asistencia pública. Su cabo Muñoz llamó a los familiares del detenido y llamó a la CENCO pidiendo un dispositivo para esos fines".

El tribunal estimó que con los testimonios contestes de los tres funcionarios policiales unido al relato del propio acusado quien refirió que se dirigió a los calabozos a retirar a Contreras Otárola, señalando que "Se entrevista con el suboficial interno y le pregunta por el alboroto en la calle y su teniente le dice que es un detenido por VIF que ingresó a las 19:40 estaba en lo calabozos, sin constatación de lesiones. Ya eran las 21:10, regresa a la guardia y pasa a los calabozos y se percata que había un hombre contextura gruesa, estatura media, pidiendo que le sacaran las esposas, estaba muy alterado, lo trata con improperios. Y le dijo que él le iba a llevar a constatar lesiones... Él va y les dice a sus muchachos que iban a ir a constatar lesiones. Baja al primer piso, a las 21:13 horas aproximadamente, cuando pasa nuevamente hacia los calabozos, estaba solo el cabo Orellana, en el módulo de detenidos y le dice que le saque al detenido porque lo iba a llevar a constatar lesiones y que lo anote en el libro de imputados".

Todos estos antecedentes, permiten tener por acreditado que la víctima estaba bajo la custodia de personal policial que solicitó apoyo para trasladarlo a constatar lesiones conforme al protocolo de detenidos de dicha unidad.

IV. Control y custodia del detenido Contreras Otárola. Que no hubo debate sobre la llegada de Fernández Pineda a la guardia de detenidos, quien se hizo cargo del control y custodia de Gerson Contreras para su traslado al hospital a constatar lesiones, pidiendo que lo sacaran del calabozo para retirarlo a una dependencia contigua.

Los testigos Pérez, Muñoz y Orellana declararon en estrados en aquel sentido y en el mismo tenor en el sumario administrativo seguido por la autoridad policial.

En particular, Jorge Orellana refirió que "Su jefe era el cabo primero Luis Muñoz y la jefa total de toda la guardia de detenido y denuncia era Isilda Pérez. Su jefe, el cabo primero Muñoz, le pidió que se quedara solo en los calabozos, porque iba a ir a la guardia de denuncia a tomar contacto con familiares para informarles que estaba detenido. Recuerda que llega el teniente Fernández y él le pide por medio de una orden

verbal que le abriera el calabozo donde estaba este detenido porque había que ir a constatar lesiones porque estaba en estado de ebriedad y por el procedimiento VIF había que ir a constatar lesiones. Cumplió la orden abrió el calabozo, lo tomó fuertemente de las esposas y cerró la puerta metálica gruesa que separaba los calabozos para sacarlo y llevarlo al carro policial...”

El cabo Luis Muñoz, en lo pertinente, sostuvo que “Luego, después que se intentó dialogar con él para que se calmara -refiriéndose al detenido Contreras-, no hubo razón; quedó al interior del calabozo, pasada una hora, fue a la sala de guardia de denuncia en el frontis de la unidad para llamar a un familiar y poder comunicarle lo que estaba ocurriendo y los pasos a seguir. Observa que había familiares en la sala de espera de la guardia. No pasaron más de cinco minutos o menos y al ingresar nuevamente a la sala de guardia de detenidos, el calabozo 2 estaba abierto, le pregunta al cabo segundo Orellana como vigilante de calabozo dónde estaba el detenido y él le dice que estaba detrás de una puerta verde con el teniente Fernández”.

Se contó también con el relato entregado por el detective de la PDI Carlos Quiroga quien hizo el análisis de las cámaras de seguridad de la comisaría, imágenes que se plasmaron en el fotograma de 13 fotografías ofrecidas en el número 7 del auto de apertura y que fueron explicadas por el funcionario policial, dando cuenta del recorrido realizado por el acusado dentro de la unidad policial, observándose cómo camina por la guardia de denuncia, según se apreció en las fotografías 4 y 5 que captan la imagen del acusado el 31 de marzo de 2018 a las 20:13 horas en ese lugar. Asimismo, el set de fotografías ofrecido en el número 8 del auto de apertura y que plasma la diligencia de reconstitución de escena, explicada por los testigos Pérez, Muñoz y Orellana, todos quienes ubicaron al teniente Fernández en el lugar, el día de los hechos y narraron cómo fue que requirió que fuera entregado el detenido, tomando el control, custodia y cuidado de Contreras.

El propio acusado además afirma que “... a las 21:13 horas aproximadamente, cuando pasa nuevamente hacia los calabozos, estaba solo el cabo Orellana, en el módulo de detenidos y le dice que le saque al detenido porque lo iba a ir a constatar lesiones y que lo anote en el libro de imputados”, desprendiéndose de dicha orden verbal que fue él quien asumió el control y custodia de Contreras desde que le fue abierta su celda, tomándolo para retirarlo del lugar según dijo.

Respecto de la guardia y custodia que tomó Fernández del detenido Contreras, se explica también debido al grado dentro de la institución. En este sentido, todos los

testigos coincidieron que Fernández, a la fecha de los hechos, era subteniente de Carabineros, y como tal, superior de los cabos Muñoz y de Orellana. En particular, fue a este último como vigilante de calabozo quien Fernández requirió la entrega del detenido, deduciéndose así que tomando el control y custodia de Contreras, sin representaciones por el cabo Orellana, quien explicó que recibió una orden verbal de su ahora teniente quien por lo demás contextualizó la misma, fundándola en el retiro del detenido para ser llevado a constatar lesiones, que era justamente lo que estaban ellos esperando hacía horas.

El grado de subteniente del acusado además, fue acreditado por la fiscalía con la prueba documental ofrecida en los números 2 y 3 del auto de apertura, consistente en la copia del Decreto N° 1941, de 10 de diciembre de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, relativo al nombramiento del acusado como oficial de Carabineros y que lo nombra subteniente a contar del 16 de noviembre de 2014 y el certificado de 20 de agosto de 2019, suscrito por Prefecto de Carabineros, Prefectura Bio Bio N° 20, de Carabineros de Chile, que certifica que el decreto que nombra como sub teniente al acusado es copia fiel del original. También, se incorporó como prueba de cargo mediante su lectura, la ofrecida en el número 23 y 25 del auto de apertura, relativa al certificado de servicio del acusado, emitido por el capitán y comisario de Carabineros de la Primera Comisaría de Los Ángeles, Ricardo Lauga Blanco, que certifica que el acusado el sábado 31 de marzo de 2018 estaba de patrullaje preventivo en horario que indica y su hoja de vida de fecha 7 de mayo de 2018, que informa la condición actual de Fernández Pineda a esa fecha, indicando que se encuentra activo, en grado de subteniente desde el 16 de diciembre de 2014.

De todos estos antecedentes, el tribunal ha podido tener por acreditado que el acusado, al momento de los hechos imputados a su respecto en las acusaciones, se encontraba a cargo del control y custodia de Gerson Contreras Otárola pidiendo que lo sacaran de la celda en la que se encontraba detenido.

V. Sitio del suceso. Sobre el lugar específico en que se habrían propinado las agresiones por Fernández en perjuicio de Contreras tampoco hubo discusión entre los intervinientes.

Ello en atención a que víctima, acusado y los carabineros Pérez, Muñoz y Orellana, estuvieron contestes en que después de ser retirado Contreras de la celda 2 en la que se encontraba, fue llevado por el enjuiciado a la sala contigua o anexa a la guardia de detenidos, que estaba en el mismo sector, separada con una puerta metálica

verde, donde habitualmente se dejaban las especies de los detenidos que son llevados a los calabozos y donde se dirigió Fernández Pineda para esperar al vehículo policial que los conduciría al hospital a constatar las lesiones del detenido.

Con todo, se recibió la exposición de la perito planimétrico Natalia Rodríguez Rojas, del Laboratorio de Criminalística de la PDI, quien expuso su informe planimétrico N° 195/2019 de 30 de abril de 2019, quien asistió según expuso, a la diligencia de reconstitución de escena, plasmando en su peritaje, los relatos de los funcionarios y testigos que concurrieron a la referida diligencia, plasmando en sus cuatro láminas planimétricas, el recorrido y actividad realizada y relatada por cada uno de los participantes, esto es: **lámina 1**, correspondiente al relato de Isilda Pérez Avello; **lámina 2**, relativa a la declaración entregada por el cabo Jorge Orellana Vidal; **lámina 3**, que plasma la versión entregada por Luis Muñoz Muñoz; y **lámina 4**, que corresponde a lo relatado por la víctima de los hechos Gerson Contreras Otárola.

Esta prueba permitió contar al tribunal con antecedentes de corroboración de los testimonios de las personas indicadas, quienes fueron en el mismo tenor de sus versiones entregadas en sede fiscal y judicial, como también en lo pertinente, en el sumario administrativo, sin haber contradicciones entre los diversos relatos.

La defensa cuestionó la validez de este peritaje por estimar que la planimetrista debió haber establecido distancias entre la mesa donde estaba Isilda Pérez hasta el lugar de los hechos, cuantos metros hay entre el calabozo hasta la puerta verde, que hubiera establecido en que sector estaban estas dependencias, lo que no aconteció, traduciéndose su declaración en una introducción de las declaraciones de Pérez, Muñoz y Orellana.

Sobre este punto, cabe destacar que conforme a la información emanada de las láminas de los planos incorporados mediante la exposición de la perito, en ellos se grafican distancias y metrajes de las dependencias interiores de la comisaría, con gráficas de las divisiones entre cada una ellas, plasmándose en lo relevante, las puertas y ventanas que dividían los sectores, todo lo cual se condice con el relato entregado por los testigos de cargo. La información extrañada por la defensa, en nada altera la conclusión condenatoria a la que arribó el tribunal ni tampoco resultaba útil, a juicio de estos sentenciadores pues ninguna teoría alternativa que diga relación con estos aspectos fue sugerida por la defensa, quien simplemente se limitó a afirmar que todos mentían, salvo su representado.

Estas láminas junto con las fotografías de la reconstitución de escena consignadas en el set ofrecido en el número 8 del auto de apertura ya referidas, permitieron conocer al tribunal de manera directa, la ubicación que mantenía el acusado y la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos imputados, dándose como suficientemente acreditado este punto, que por lo demás no fue controvertido por la defensa.

DECIMOPRIMERO: HECHOS CONTROVERTIDOS. De las agresiones, sus circunstancias y sus resultados. Conforme lo razonado en el considerando anterior, la controversia fáctica en el presente juicio se reduce a la existencia de agresiones aplicadas por el acusado a la víctima, las circunstancias en que fueron propinadas y los resultados provocados.

A. De las agresiones y sus circunstancias. Las acusaciones postulan que el encartado Fernández dio a la víctima varios golpes con un bastón institucional, en la cabeza, rostro, extremidades superiores y otras partes del cuerpo, en circunstancias que Contreras estaba imposibilitado de defenderse o protegerse, por encontrarse esposado con ambas manos, cayendo al suelo durante la agresión, continuando el imputado golpeándolo hasta que otros funcionarios policiales intervinieron en defensa del ofendido.

Sobre este primer punto, la defensa en sus alegatos de apertura y clausura negó la existencia de los golpes aludidos en las acusaciones

Sin embargo el propio encartado al declarar en juicio, reconoció haberle pegado al detenido, justificando dicha acción en una suerte de defensa frente a agresiones de aquél en su contra y la presunción de su intención de fugarse. Sobre el punto, Fernández dijo: "cuando le entrega al Otárola, lo ubican en el sector del ingreso de los detenidos y ahí, mientras esperaba que se aproximara el vehículo policial, este sujeto, de la nada, le dice `te voy a pegar el terrible sapeo en la fiscalía´, lo escupe y mientras estaba esposado hace movimientos oscilantes de izquierda a derecha y le da puntapiés en los pies. Indicó que él le dice que "corte su tontera y que se quede tranquilo" y se da cuenta que "la puerta que da a lo vehículos estaba abierta y presumió que se quería escapar", precisando que él es diestro y que tomó el bastón isomer de servicio, lo llevó hacia las piernas del sujeto y lo agitó dos o tres veces y lo llevó al piso y ahí, se abrió la puerta de seguridad verde que divide una área de la otra y era la sargento Pérez y le dijo: `¿qué huea hizo mi teniente?´". Interrogado por el fiscal, el encausado respondió que "él tenía sostenido al individuo con su mano derecha, él es diestro, toma el bastón,

lo lleva en dirección a las piernas del detenido y lo agita un par de veces en maniobra de reducción porque el sujeto ya estaba esposado” y superando una contradicción, el fiscal hizo leer al acusado su declaración fiscal de 21 de agosto de 2019, en la que señaló que golpeó en las piernas y muslos al detenido, dos o tres veces. Precisó que el bastón lo llevó en dirección a las piernas y lo agitó y “posiblemente pude darle golpes en las partes blandas” y luego lo llevó al piso. Sostuvo que percibió que el detenido se iba a fugar porque la puerta que da a los calabozos estaba abierta y asumió que la agresión que recibió fue porque quería fugarse el detenido. En otros cuarteles los detenidos intentan eludir su responsabilidad penal de esa forma.

De dicho relato, es posible concluir que efectivamente Fernández golpeó a Contreras con el bastón antidisturbios y que la entidad fue minimizada al referir las expresiones “lo agité y posiblemente pude darle golpes en las piernas”, lo cierto es que una fracción de las agresiones fueron observadas por los testigos de cargo Pérez, Muñoz y Orellana y también fueron referidas por la propia víctima en su relato judicial, en tanto que las circunstancias en que habrían sido proferidas, no encontraron un correlato probatorio en juicio.

La sargento **Isilda Pérez**, sobre los golpes, declaró en estrados que encontrándose ella en la guardia de denuncia, escucha fuertes gritos de dolor provenientes del sector de la guardia de detenidos, dirigiéndose a ese lugar y ve al cabo Orellana que “estaba de pie, sorprendido, con cara de terror, le apunta hacia la puerta verde -que da hacia a una dependencia donde se guardan las cosas de los imputados, sus cosas personales y a la vez da a la puerta del estacionamiento por donde ingresan los carros policiales- y que cuando Orellana le manifestó eso, abre con fuerza la puerta y al momento de abrirla sorprende a su teniente Fernández Pineda agrediendo al detenido que estaba en el suelo en posición fetal esposado con las manos atrás. Le estaba golpeando con un bastón antidisturbios, en las piernas y brazos”. Precisó que cuando abre la puerta, ve que lo golpea en el antebrazo derecho.

El cabo **Luis Muñoz** declaró que cuando “regresa de la sala de guardia de denuncias a la guardia de detenidos, ve que en el calabozo 2 estaba abierto y le pregunta al cabo segundo Orellana donde estaba el detenido, él le dice que estaba detrás de una puerta verde con el teniente Fernández, acercándose a una ventana que esta en el escritorio del suboficial de guardia y ve al teniente Fernández golpeando al detenido con un bastón isomer negro y que el detenido estaba tendido en el suelo en posición fetal mirando a la puerta costado derecho hacia el piso y el izquierdo hacia el

techo y vio que el teniente agredió a Gerson Contreras Otárola en sus extremidades, brazos y piernas”, agregando que se dirigió de inmediato a dar la cuenta a su teniente Sandoval, que era el más antiguo que estaba en la unidad y que cuando regresaron a los calabozos, su sargento Isilda y Orellana ya estaba asistiendo al detenido”.

El cabo **Jorge Orellana** de su lado, en su declaración judicial, en lo pertinente, dijo que “cumplió la orden -de Fernández- abrió el calabozo, lo tomó fuertemente de las esposas y cerró la puerta metálica gruesa que separaba los calabozos para sacarlo y llevarlo al carro policial y al cerrar la puerta, comienza a escuchar golpes típicos como cuando alguien le pega a una persona; que él -Fernández- estaba con un bastón isomer en sus manos y comienza a escuchar gritos de auxilio del detenido, muy fuerte”. Precisa en el interrogatorio del fiscal al lugar, llegaron “Muñoz y la sargento Isilda, la jefa de la guardia completa. El detenido dice que fue agredido, estaba llorando, en el suelo, botado”.

Además, el capitán **Nicolás Sandoval** en estrados declaró que mientras él estaba en la guardia de denuncias, llegó el cabo Muñoz y le dijo “mi teniente, mi teniente Fernández le está pegando al detenido”. Expuso se dirige al sector de los calabozos y ve al detenido en el piso. Estaba la suboficial de guardia sargento Isilda Pérez al parecer conversando con el detenido. Ella le dice que su teniente Fernández le pegó al detenido.

La víctima **Gerson Contreras** en estrados expuso que encontrándose en el calabozo, llega “el acusado con un palo de carabineros y le dice que lo van a llevar a constatar lesiones, lo empieza a llevar hacia otra puerta donde ingresaron los delincuentes a la comisaría, puerta verde, lo meten adentro de esa puerta y ahí le empezó a dar palos, iba bajando, se tuvo que tirar al suelo para que no le pegara en la pierna que tiene un fierro y le siguió pegando. Le pegó con el palo en la cabeza, nuca, espalda, extremidades de la espalda, pierna, cara, ojo. No contó cuantos golpes le dio estando de pie, 15 a 20 palos. Le dio una petada en el estómago que lo dejó sin aire. La puerta estaba cerrada.

Cuando lo empezaron a agredir había un carabinero pero no sabe el nombre y había otros detenidos y el carabinero en la puerta verde y el que lo agredió. Llegó Isilda Soto (sic) y lo increpa que no lo podía tratar así. Muñoz y Orellana llegaron también. Él estaba en el suelo en posición fetal

Es decir se contó con el relato de tres testigos presenciales quienes apreciaron por sus sentidos parte de los golpes propinados por el acusado a la víctima y esta última

también entregó un relato concordante con los testimonios antes referidos, todo lo cual otorgaba credibilidad a sus declaraciones, entendiendo el tribunal como suficientemente acreditadas las agresiones aplicadas por el encartado y el contexto en las que ellas fueron dadas.

B. Sobre el resultado de las agresiones. Para acreditar este extremo de las acusaciones, los persecutores rindieron prueba testimonial, documental, pericial y fotografías.

Se presentaron a estrados los médicos que entregaron a Contreras Otárola la atención en el servicio de urgencia, el 31 de marzo de 2018 y el 1 de abril de 2018, declaraciones apoyadas en los respectivos documentos DAU, de las fechas referidas.

El **Dr. Eduardo Arteaga Olivares** refirió que al examen físico del 31 de marzo de 2018, el paciente se presentó sin antecedentes mórbidos relevantes, sin alergias. Al examen físico, se observó aumento de volumen región occipital de 8 por 8 cm, equimosis en región cigomática izquierda, escoriaciones en extremidades superiores y aliento etílico. Señaló que las lesiones fueron catalogadas de moderada gravedad. El Dr. Arteaga explicó que la región occipital es la región posterior de la cabeza, del hueso occipital, parte posterior del cráneo y ahí presentaba un aumento de volumen de 8 por 8 cm., una protuberancia o hinchazón descrito en términos coloquiales y que era posible que fuera causada con un objeto romo pero no cortante. Agregó que la equimosis observada en la región cigomática izquierda, es una coloración violácea en la región del hueso por debajo de la órbita ocular. El testigo, contrainterrogado por la defensa, señaló que en el DAU aparece que el paciente presentaba Glasgow 15 y que esto hace referencia a un traumatismo cráneo encefálico, que es un traumatismo leve. Que tiene motilidad motora adecuada y respuesta verbal adecuada. La escala va del 1 al 15. Tenía la máxima puntuación basándose en los tres parámetros observados, aclarando al tribunal, que el paciente presentaba puntuación máxima en Glasgow a pesar de las lesiones constatadas pues se miden tres parámetros: apertura ocular, respuesta verbal y movilidad motora. Si la persona tiene apertura ocular espontánea, obtiene puntaje máximo, aun cuando, con el tiempo, puede perder esa apertura ocular. Respecto de la respuesta verbal, si uno se comunica con él y da una respuesta coherente, puntaje máximo y si la movilidad motora de extremidades es adecuada también es puntuación máxima.

Este testimonio fue apoyado con el documento DAU ofrecido en el número 13 de la prueba documental de cargo, que fue incorporada mediante su lectura por el fiscal,

en el mismo tenor de la declaración del testigo que lo emitió, Dr. Arteaga Olivares, dándole así a su declaración peso probatorio suficiente para dar por acreditado los hechos expuestos por él, al no existir otra prueba en contrario.

Por su parte, también se recibió el testimonio del **Dr. Marco Guevara Caldera**, quien brindó atención de urgencia a Contreras Otárola, al día siguiente de ocurrencia de los hechos, el 1 de abril de 2018. En estrados dijo que cerca de las 6 de la tarde, él estaba de turno como neurocirujano y atendió al paciente que había tenido una atención el día anterior por golpes en la cabeza. Ese día, llega de nuevo al hospital porque tenía mucho dolor de cabeza, el médico de refuerzo general lo recibe y le pide el scanner de cerebro y a él le piden evaluar el examen. Señaló que el paciente estaba consciente, orientado, sin déficit neurológico y el escáner no reportó lesiones intracraneales. En este contexto, el paciente fue dado de alta de neurocirugía. Preciso que el dolor de cabeza como sintomatología es usual luego de un traumatismo de encéfalo craneano y que cualquier golpe en una estructura del cuerpo, genera reacción inflamatoria que causa dolor. El golpe puede ser en cualquier lugar del cuerpo y el cuerpo reacciona. Preciso que al paciente se le evalúa neurológicamente porque es un golpe en la cabeza y se teme de una lesión dentro del cráneo que puede afectar su vitalidad. Al ver que no tiene nada neurológico pero sigue con dolor de cabeza, se hace el estudio extendido que es la tomografía craneal. El dolor de cabeza puede continuar porque tuvo golpes en la cabeza y los dolores en el caso de él, por ser lesiones no graves, cototos o chichones, cosas muy leves, en cuestión de menos de 7 días debieran dejar de tener cefaleas o dolores de cabeza. Señaló que estas lesiones eran leves: esta categorización lo hace por la sintomatología clínica por hallazgo clínico y de tomografía y agregó que el carácter de esas lesiones puede variar en el tiempo, siempre que exista una lesión evidente en la tomografía. Cuando ésta no evidencia daño importante, se descarta que cualquier cosa a posterior sea por el motivo de consulta por el paciente en ese momento.

El testigo, a las preguntas de la defensa dijo que Glasgow es una escala de conciencia y que un paciente en Glasgow 15, está consciente, orientado, sabe quien es, sabe la fecha, es un paciente normal, sin alternación en el grado de conciencia. M5 en 4 extremidades escala de evaluación de la fuerza muscular hay algunas alternaciones neurológica que puede provocar disminución en fuerza muscular M5 es escala normal, no hay alteración en ninguna extremidad. La escala de M0 a M5 M0 ausencia completa

de movilidad y M5 movimiento completo. Tenía la máxima movilidad en las 4 extremidades.

TC cerebral normal es tomografía computarizada de cráneo normal, es decir, no hay evidencia de lesiones craneales ni áreas hemorrágicas de edema cerebral ni hallazgos accidentales no había nada patológico desde el punto de vista neurológico al tiempo de la evaluación. Traumatismo superficial de la cabeza: el paciente tenía aumentos pequeños de volumen a diferentes partes del cuero cabelludo probablemente relacionados a golpes contusos. Por eso, ese es el diagnóstico.

Este testimonio fue apoyado con el documento DAU ofrecido en el número 14 de la prueba documental de cargo, que fue incorporada mediante su lectura por el fiscal, en el mismo tenor de la declaración del testigo que lo emitió, Dr. Guevara Caldera, dándole así a su declaración peso probatorio suficiente para dar por acreditado los hechos expuestos por él, al no existir otra prueba en contrario.

El perito médico legista **Gómez de la Fuente** expuso que el 20 de abril de 2018 realizó peritaje clínico para constatar lesiones a Gerson Contreras quien expone que fue agredido por funcionario de carabineros en contexto de procedimiento de VIF golpeado con objeto contundente y lo llevan a constatar lesiones al hospital base de Los Ángeles donde tuvo dos consultas, la primera el mismo día del procedimiento policial y la segunda al día siguiente.

En la primer consulta al hospital le diagnostica equimosis cigomática y periocular del ojo izquierdo y extremidades superiores, y aumento de volumen occipital de 8 cms. es la parte posterior del cráneo.

En la segunda oportunidad al día siguiente, el informe explica que trae hematoma periocular derecho y al examen radiográfico salió normal.

A su examen, constata que tiene una pequeña erosión, hemorragia subconjuntival del ojo izquierdo y unas cicatrices en las muñecas similares a la de la acción de esposas.

Su conclusión: lesiones leves, con un tiempo estimado en sanar de 10 a 12 días y 4 días de incapacidad.

Sostuvo que la anamnesis del paciente es compatible con un golpe con elemento contundente con las lesiones consignadas, que a los días o semanas posteriores, un golpe en el cráneo, puede provocar dolores de cabeza. El lo examinó veinte días después de los hechos, refiriendo que las consecuencias pueden ser ninguna hasta graves y que al examinarlo, Contreras estaba con Glasgow 15, eso quiere decir que neurológicamente se veía bien y no le relató cefalea. Agregó que desde el punto de

vista médico legista que la sintomatología posterior a un golpe de cabeza puede ser cefalea, aunque la cefalea puede ser signo de cualquier cosa prácticamente. Sobre la hemorragia subconjuntival en el ojo izquierdo, el perito explicó que la causa de este tipo de lesión son múltiples, pero una de ellas es un golpe. Puede ser hipertensión arterial, consumo de alcohol o droga. Es un signo que tiene múltiples causas. Además, refiere que en esta pericia había una inconsistencia en los informes DAU. El del día 30, habla de equimosis periocular y cigomática del ojo izquierdo y la segunda habla de un hematoma del ojo derecho.

Por eso, su informe se basa en lo que él observó y concluyó, no declaró cefalea u otros y salvo las cicatrices de las muñecas, no tenía otros síntomas de la agresión.

Su conclusión es compatible con la de la primera atención pero puedo no serlo porque él no vio la lesión anterior. En una hablan de equimosis y otra un hematoma, explicando que equimosis es una lesión superficial de la piel que cicatriza en 15 días en tanto que hematoma es un aumento de volumen que sana de 15 a 30 días. A su examen, en el ojo izquierdo ya no había equimosis.

El análisis de los antecedentes probatorios médicos referidos en los párrafos que anteceden deben relacionarse con la información introducida por los testigos de cargo y la víctima y su hermana quien también se presentó a estrados a declarar.

Ello en atención a que existe una cuestión fáctica de la que no es posible sustraerse, cual es el hecho que el detenido Contreras Otárola, en el procedimiento de detención y antes de encontrarse a cargo bajo la custodia y control del acusado, ya presentaba algunas lesiones.

Esta afirmación deriva de la declaración de la misma víctima quien sostuvo que al detenerlo "una carabinero mujer con trenzas le pegó un combo en la boca" y además, de la declaración del capitán Sandoval quien detuvo a Contreras Otárola quien reconoció que éste opuso tenaz resistencia y que para su reducción fue necesario usar fuerza racional para lograrlo y si bien no dio cuenta de haberle ocasionado lesiones, los principios de la lógica indican que en el proceso de la detención de Contreras, pudo resultar herido, tomando en especial consideración que además se le vio con algunos signos de lesiones por los carabineros Pérez, Muñoz y Orellana, cuando lo vieron en el calabozo, antes de estar bajo el cargo de Fernández.

En su declaración **Nicolás Sandoval** dijo que "el detenido venía con sangre en el rostro y vestimentas pero ellos no le provocaron ninguna lesión en la detención.

Cuando ve al detenido con Isilda, se percata que tenía una lesión en un ojo, no recuerda cual, un moretón, no recuerda haber visto ese moretón cuando lo detuvieron”.

Isilda Pérez también declaró que “al revisar ese calabozo vio a Gerson esposado porque como estaba en estado de ebriedad estaba muy agresivo, vio sangre seca en la parte de la nariz”. Continúa señalando tras la agresión de Fernández, que cuando vio Gerson Contreras Otárola “en el suelo, vio que estaba sangrando en la parte de la cabeza, sangraba de un costado, no recuerda de que costado. No vio otras lesiones en él”.

El cabo **Jorge Orellana Vidal** por su parte refirió que cuando él recibió su guardia el día de los hechos, solo vio el rostro de Contreras Otárola sin lesiones pero que después de lo ocurrido con su teniente Fernández, cuando lo trasladaron a su celda, tenía evidentes lesiones en su rostro, en el ojo tenía un hematoma y se le estaba hinchando el rostro, tenía una lesión en la parte de atrás de su cabeza donde tenía sangre y las muñecas se les estaban hinchando.

El cabo **Luis Muñoz** expuso que cuando él recibió su turno fue a ver al detenido Contreras, quien “estaba esposado, estaba gritando y alterado ya que estaba en estado de ebriedad. Observó su rostro, tenía un pequeño hematoma o erosión, no sabe como llamarlo pero no vio otra lesión” y que después de ser agredido por Fernández “vio una lesión de la cabeza, un hematoma como color rojizo en la parte de la nuca y en su rostro tenía una lesión a la altura del ojo, un hematoma, no recuerda el ojo. Esta lesión del ojo no la vio cuando recibió la guardia, le había visto una lesión en su labio”.

Esos testimonios fueron complementados con la fotografía que muestra al detenido Contreras siendo devuelto a su celda tras la agresión de Fernández imagen captada de la cámara de seguridad del calabozo y se aprecia su rostro con una evidente lesión.

Por su parte, la testigo de cargo **Edith Contreras Otárola**, hermana de la víctima dio cuenta en estrados de las lesiones con las que resultó su hermano tras el episodio del día 31 de marzo de 2018 y si bien manifestó no haber visto cuando lo agredían, escuchó los gritos de dolor y sufrimiento de su hermano desde los calabozos, mientras ella se encontraba en la guardia de denuncia de la comisaría junto a su madre y que se condicen con el momento en que estaba siendo golpeado por el acusado.

Edith Contreras agregó el día de los hechos acompañó a su hermano a la constatación de lesiones pero no la dejaron entrar, ella lo vio en el hospital, aun lo llevaban esposado, tenía su ojo morado y el hematoma en la cabeza. Señaló que al otro

día, llegó a la casa ella "le tomó las fotos, para tener evidencia de la golpiza que había tenido ese día" y Gerson siguió con muchos mareos y ganas de vomitar, lo llevan al otro día al hospital y lo revisa otro doctor y le toman un scanner y decía que tenía un hematoma y el doctor le dijo que a ti te apalearon, y su hermano le explicó la situación, si se nota el golpe contundente en tu cabeza. Se fueron a la casa, él siguió por varios así con dolores fuertes de cabeza, mareos, vómitos, todo.

En este punto, la víctima también refirió que su hermana le tomó fotografía en su casa y estas imágenes le fueron exhibidas por el fiscal en el juicio, correspondiendo a la prueba documental ofrecida en el número 16 del auto de apertura, explicando: fotografía nº 1: su ojo izquierdo negro hinchado la parte del pómulo hinchado por los palos que recibió del carabineros. Esta foto se la tomaron a las horas siguientes que lo soltaron, el 1 de abril, en la casa de su mamá; fotografía 2: lo muestra a él estaba cansado, maltratado sin dormir nada, apaleado, su cuerpo cansado; y fotografía 3: hinchazón en su cara, marca de los palos, su cara desfigurada. Maltratado.

De todos estos medios probatorios, el tribunal sólo pudo tener por acreditado que producto de los golpes, la víctima resultó con diversas lesiones consistentes en contusión occipital con aumento de volumen de 8 centímetros por 8 centímetros y múltiples traumatismos craneales, todas de carácter leve.

Ello, por cuanto el médico legista concluyó que las lesiones eran de esta naturaleza y sólo pudo observar las cicatrices en las muñecas, las que no pueden ser consideradas en los hechos probados porque no fueron ocasionadas por la acción del acusado y porque tampoco forman parte de los hechos imputados. además el médico legista dijo que la lesión relativa a la hemorragia subconjuntival en el ojo izquierdo observada en el examen físico al periciado puede tener causas diversas y si bien puede deberse a un golpe, lo cierto es que habían pasado veinte días de la ocurrencia de los hechos investigados, unido a que había inconsistencia entre las lesiones consignadas en los DAU tenidos a la vista, en lo que a la lesión en el ojo se refiere, pues en el de 31 de marzo de 2018 se constata lesión en el ojo izquierdo, en el DAU del 1 de abril de 2018 se constata lesión en el ojo derecho, esta inconsistencia no fue salvada con al declaración que los médicos que suscribieron esos documentos y que examinaron a Gerson Otárola, de modo que no es posible determinar de manera científica que la lesión que presentaba Contreras el 20 de abril de 2018, al realizar la pericia, tuviera relación con al agresión sufrida por parte del acusado.

Además, en lo que dice relación a las lesiones en la cabeza, si bien el legista no las pudo constatar, es posible deducir que ello se deba a que estas lesiones sanaron en el tiempo que medió entre el día de los hechos 31 de marzo de 2018 y la fecha de la pericia, 20 de abril de 2018, tomando en especial consideración que estas lesiones en la cabeza, fueron diagnosticadas por ambos médicos que lo atendieron a las horas de ocurrencia de los hechos, el mismo 31 de marzo de 2018 y el 1 de abril de 2018, además de haber sido advertidas por los testigos policiales que vieron las lesiones en la cabeza de Gerson Contreras tras el ataque del acusado Fernández, como asimismo observadas por Edith Contreras Otárola y que fueron fijadas además por ella.

Otras lesiones que pudieron haber resultado de las agresiones observadas directamente por los testigos Pérez, Muñoz y Orellana en las piernas y brazos del detenido, no fueron constatadas en las primeras atenciones médicas -sólo la del DAU 32230 de 31 de marzo de 2018 que indica excoriaciones múltiples en extremidades superiores que se entiende se refieren a las provocadas por las esposas pues el legista también las pudo observar- ni tampoco lo fueron por el médico legista, de suerte tal que sus resultados no se pueden tener por probados, en especial porque no se consignaron como resultado en la acusación fiscal.

DECIMOSEGUNDO: Hechos y participación probados. Que, en consecuencia, se ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado:

“Que, el 31 de marzo de 2018 aproximadamente a las 21:15 horas, en la sala de guardia de detenidos y calabozos de la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, ubicada en calle Colón 108 de Los Ángeles, en circunstancias que la víctima Gerson Contreras Otárola se encontraba en dicho lugar detenido y esposado con ambas manos hacia atrás de su cuerpo por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, personal policial que lo tenía bajo su custodia, solicitó apoyo para efecto de trasladar al Sr. Contreras Otárola al Hospital de Los Ángeles para efecto de constatar lesiones conforme al protocolo de detenidos de dicha unidad. En esas circunstancias, llega al lugar el imputado, subteniente de Carabineros Felipe Eduardo Fernández Pineda quien se hizo cargo del control y custodia de dicho detenido para efectos del traslado al hospital, pidiendo sacaran a la víctima Sr. Contreras Otárola desde uno de los calabozos y trasladándolo a una dependencia contigua. Una vez en dicha dependencia, el imputado Fernández Pineda,

abusando de sus funciones, le propinó a la víctima diversos golpes con un elemento contundente (bastón institucional), en la zona de las extremidades superiores y otras partes del cuerpo, en circunstancias que el afectado estaba imposibilitado de defenderse o protegerse, por encontrarse esposado de ambas manos. Durante la agresión la víctima cayó al suelo continuando el imputado golpeándolo hasta que intervinieron otros funcionarios policiales en defensa del ofendido.

Producto de los golpes, la víctima resultó con diversas lesiones consistentes en contusión occipital con aumento de volumen de 8 centímetros por 8 centímetros y múltiples traumatismos craneales, todas de carácter leve”.

DECIMOTERCERO: Que, para estos sentenciadores, la situación fáctica enunciada en el considerando que antecede, configura el delito consumado de apremios ilegítimos, descrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal en concurso real con la falta de lesiones leves del artículo 494 N° 5 del mismo cuerpo legal y en ellos le ha correspondido al acusado una participación de autor directo, según el N° 1° del artículo 15 del mismo texto normativo.

DECIMOCUARTO: SOBRE LOS APREMIOS ILEGÍTIMOS. Que, la determinación de la calificación jurídica que el tribunal debía dar a los hechos que se tuvieron por acreditados, fue el punto de discusión de fondo que formó parte del debate principal en el presente juicio postulando el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado que aquéllos configuran el simple delito de apremios ilegítimos y por su parte, el Instituto Nacional de Derechos humanos, el crimen de tortura.

El artículo 150 D del Código Penal que regula el ilícito de apremios ilegítimos establece que: El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de...”

De esta forma, la norma transcrita propone diversas hipótesis de comisión y que se configura como residual al crimen de tortura, regulado en el artículo 150 A del código punitivo que establece en sus incisos tercero y cuarto que: “Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya

cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente”.

Para estos sentenciadores, la distinción de los conceptos de apremios ilegítimos y tortura, atendida la falta de definición clara por nuestro legislador penal y escasa jurisprudencia sobre el punto debido a la reciente incorporación de la tortura a nuestro Código Penal (con la dictación de la Ley N° 20.968 de 22 de noviembre de 2016), obliga a buscar la respuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde estos ilícitos tienen una mayor tradición, aunque con la prevención que su enfoque está en la responsabilidad internacional del Estado y no en la acreditación de un hecho como presupuesto de la aplicación de una pena sobre una persona, materia esta última que concierne al derecho penal local y, en especial, al tribunal, en caso en concreto sometido a su conocimiento.

También, en el Derecho Internacional, las diferencias entre estos ilícitos no son nítidas, teniendo la mayoría de los elementos o criterios comunes y para parte de la doctrina, la distinción únicamente sería importante para calibrar el daño a la imagen de un Estado ante la comunidad internacional cuando aquél resulta condenado.

Así, el criterio orientador de la finalidad del agente que también puede ser idéntico en los dos casos, ha motivado a que la jurisprudencia internacional se concentre principalmente en la gravedad o intensidad del sufrimiento.

En efecto, este elemento es el que ha sido considerado de manera especial por el tribunal para determinar la calificación jurídica de los presupuestos fácticos que se dieron por probados.

Conforme a la prueba analizada, es posible concluir que las agresiones propinadas por el acusado a la víctima Contreras Otárola ocasionaron un sufrimiento de tal intensidad que excluye su valoración como tortura.

En efecto, en primer término, el acusado se mantuvo a solas con Gerson Contreras en una sala anexa, por un breve periodo de tiempo, en efecto, por no más de tres minutos, según pudo tenerse por acreditado conforme a las imágenes de las

cámaras de la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles y que fueron explicadas por el funcionario de la PDI, Carlos Quiroga.

En estrados, **el detective Carlos Quiroga Quiroga** se refirió a las diligencias de investigación que le correspondió realizar, entre ellas, el análisis de un video del interior de la Primera Comisaría de los Ángeles, de fecha 31 de marzo de 2018. Expuso que en el video analizado, se apreciaban diversos momentos, entre ellos, cuando la víctima ingresa a la comisaría detenido, al sector de calabozos, a las 18:41 horas. Que más tarde, se capta con una cámara dirigida al interior de la celda de la víctima, que ésta se veía muy eufórica, gritando, para posteriormente, cerca de las 20:00 horas, ver la imagen cuando la retiran de la celda, a las 20:14 horas. Explicó el testigo Quiroga que de esta imagen, "se salta" a las 20:17 horas, donde se aprecia en la misma cámara que la víctima regresa llorando, esposado, con su rostro congestionado. Este testimonio fue apoyado con el set de 13 fotografías ofrecidos en el número 7 de la prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura, imágenes que le fueron exhibidas a Quiroga Quiroga, dando razón de su contenido, en el tenor ya indicado.

Junto con el testimonio de Quiroga y las imágenes referidas, declararon sobre este punto los testigos de cargo, **la sargento primero Isilda Pérez** quien refirió que encontrándose ella en la guardia de denuncia, oyó fuertes gritos de sufrimiento de la víctima que estaba en los calabozos alrededor de las 21:15 horas, se dirige de inmediato al lugar y al advertir a Fernández golpeando a Contreras detiene el actuar de éste, de lo que se infiere que fueron breves minutos en atención a la distancia entre cada uno de los sectores señalados por la testigo Pérez, los que se encuentran en el mismo recinto, separados por un pasillo.

Por su parte, **el cabo primero Luis Muñoz** también refirió que él estaba de segunda guardia el día de los hechos -la que empieza según se refirió de la prueba testimonial de cargo empieza a las 20:00 horas- como jefe de la guardia de imputados y sostuvo que estaba en la guardia de detenidos, Contreras Otárola alterado, sale del lugar para comunicarse con sus familiares, quedando el cabo Orellana en el lugar, y que no pasaron más de cinco minutos, regresa a la sala de detenidos y ve abierta la puerta de la celda 2, donde estaba Contreras, acercándose a la ventana de la sala que separa a la guardia de detenidos de la sala contigua y ve a Fernández golpeando a Contreras, lo que da cuenta del breve espacio de tiempo que el acusado estuvo a solas con la víctima.

En los mismos términos, **el cabo segundo Jorge Orellana** declaró en el juicio que Fernández le da la orden verbal de abrir el calabozo donde estaba este detenido

para llevarlo a constatar lesiones porque estaba en estado de ebriedad y por el procedimiento VIF, orden que él cumplió, abrió el calabozo, tomándolo Fernández fuertemente de las esposas y cerró la puerta metálica gruesa que separaba los calabozos para sacarlo y llevarlo al carro policial y al cerrar la puerta, escucha golpes típicos como cuando alguien le pega a una persona, escucha fuertes gritos de auxilio del detenido, lo que hizo que los otros detenidos que estaban en otros calabobos se pusieran eufóricos y en ese momento llega el cabo Muñoz, abren la puerta y socorren a la víctima, dinámica que da cuenta del corto espacio de tiempo que Fernández se mantuvo a solas con Contreras, golpeándolo.

El mismo acusado además reconoce el lapso de tiempo de tres minutos que estuvo a solas con Gerson Contreras en la sala de ingreso de imputados o sala anexa, momento en que se sucedieron los hechos.

El tiempo reducido que se mantuvo Fernández con el detenido, cabe relacionarlo con la naturaleza del ataque ejecutado.

Los testigos de cargo Isilda Pérez, Luis Muñoz y Jorge Orellana, dan cuenta de los golpes con el bastón isomer en las piernas y brazos del detenido.

Estas agresiones aplicadas sin existir motivo legítimo que las respaldara, esto es, infundadas, relacionadas con el tiempo de duración y también las lesiones provocadas, se alejan a juicio de este tribunal, de las comprendidas dentro del concepto de tortura - del derecho internacional de los Derechos humanos y del nacional de nuestro código punitivo- pues se advierte que no tienen la magnitud de haber provocado "dolores o sufrimientos graves" con alguna de las finalidades que comprende la normativa señalada, sino que más bien, se entiende como una respuesta agresiva desmedida frente a una persona que por horas según se desprende de toda la prueba de cargo, estuvo profiriendo palabras ofensivas a los funcionarios de carabineros, manteniendo por horas incluso gritos frente al dolor que le provocaban las esposas en sus muñecas y que llevó al enjuiciado a reaccionar de modo agresivo en tanto se encontró a solas con el detenido en la sala contigua a la guardia de detenidos.

En este punto, cabe hacer un análisis de la prueba pericial rendida por los acusadores relativo al peritaje psicológico realizado por la **perito Kiyomi Kanda Muñoz** quien estrados expuso su contenido y en sus conclusiones sostiene que: "Gerson Contreras refleja juicio de realidad conservado, no hay alteraciones en los procesos y contenidos del pensamiento. Presenta sintomatología concordante con trastorno adaptativo, afectando de manera importante y significativa su equilibrio

emocional cognitivo y conductual relacionado a los hechos denunciados. Los hechos relatados y sus consecuencias significaron afectación en ámbito personal, laboral y social.” Estas conclusiones a juicio de este tribunal resultan insuficientes para permitir calificar los hechos que resultaron probados como el delito de tortura, pues se pudo apreciar que el peritaje, se extendió principalmente a un relato detallado entregado por la propia víctima, sin que haya sido expuesto por la perito de qué manera al aplicar el protocolo de Estambul puede entenderse que los hechos de los que fue víctima Contreras, pueden ser catalogados como tortura conforme al referido protocolo. La perito Kanda, al ser interrogada por el fiscal, explicó que protocolo de Estambul “es un manual para la investigación y documentación de la tortura y tratos inhumanos crueles y degradantes cometidos por los agentes del Estado. Es tomado por la ONU desde el 1999 y desde el 2008 se empieza a implementar y en Chile, desde el 2011 es el procedimiento pericial en el caso de constatación de lesiones y para la valoración del daño psicológicos a hechos asociados a tortura y otros cometidos por agentes del Estado. Establece estándares para evaluación de pericia por denuncia por este tipo de delitos”.

La psicóloga Kanda refirió que el Servicio Médico Legal, desde 2011, empezó a capacitar a los funcionarios que hacen pericias -médicos que constatan lesiones, psiquiatras y psicólogos- para poder contar con profesionales para evaluación en base a este protocolo hace varios años realizan este tipo de pericias. Agregó que conforme al protocolo de Estambul aplicado a Gerson Contreras, “se puede hacer correlación entre relato, sintomatología y el impacto emocional, no hay otros elementos que pudieran explicar de mejor manera lo que le sucede después de los hechos”.

Sin embargo, la perito no explica de qué manera se realiza el proceso de evaluación conforme al protocolo de Estambul y su conclusión no es determinante para estos sentenciadores para concluir que Gerson Contreras sufrió tortura pues de ninguna manera lo explicita la perito. Asimismo, se desestima el valor que dicha pericia pueda tener por nula referencia a consumo de alcohol y drogas por parte del encartado y las referencias que éste hizo sobre autolesiones, la situación de VIF con su entonces pareja -que motivó su detención- y el descontrol al ser detenido que el mismo ofendido y la prueba establecieron y que no se abordaron o no se expresó como inciden en las secuelas que la perito señaló que el peritado presentaba.

Así, de todo lo razonado en los acápite anteriores, al no tener a juicio de este tribunal la entidad de una tortura y siendo los apremios ilegítimos la figura punitiva

residual de aquélla, se reconoce dicha calificación jurídica por corresponderse de manera más adecuada a la dinámica en la que sucedieron los hechos y que pudo haber terminado como una simple reducción, sin embargo, fue más allá configurándose el apremio ilegítimo, toda vez que el detenido además fue agredido "estando en el suelo".

Esa dinámica también se encontró afianzada en el sumario administrativo que fue incorporado como medio de prueba documental mediante la lectura que de ella hizo el fiscal, que en lo pertinente se lee en su fs. 155 que: "ha quedado establecido que el día 31-03-2018, a las 21:00 horas aproximadamente, encontrándose entrante de servicio 3er. turno en la probación, concurrió a la Sala de Guardia Imputados de la 1ra. Comisaría de Los Ángeles y en la dependencia destinada a custodia de especies de los detenidos y mientras esperaba un vehículo policial para su traslado, encontrándose esposado comenzó a agredirlo con un elemento contundente (bastón de goma antidisturbio) en diferentes parte del cuerpo...".

Respecto del acusado Fernández Pineda, lo acreditado fueron golpes con elemento contundente -bastón antidisturbios isomer- a la cabeza y extremidades superiores de Contreras Otárola.

Las acciones del sujeto afectando su integridad personal y dignidad al tratarse de una persona que ya se encontraba detenida, sujeta al control policial, bajo su resguardo y fue su mismo custodio, agente del Estado, encargado en ese momento, ya no de reducirlo, sino de resguardar su integridad física y síquica, en virtud del deber de respeto a los derechos esenciales del hombre, quien lo golpeó, infringiendo de esa forma el grave deber a que nos encontramos obligados, por mandato legal, constitucional y de derecho internacional, todos los órganos del Estado.

Todos estos antecedentes vienen a corroborar lo acreditado en el presente juicio penal respecto de los apremios ilegítimos aplicados por el encartado en los términos ya analizados.

DECIMOQUINTO: SOBRE LAS LESIONES. Que, en cuanto a la naturaleza jurídica de estas lesiones, el tribunal ponderó especialmente la conclusión del médico legista que las catalogó de leves, en relación con lo constatado por el médico especialista neurocirujano Guevara quien en estrados explicó por qué eran consideradas leves, entendiendo que la contusión occipital con aumento de volumen no provocó complicaciones desde un punto de vista neurológico, siendo "cototos o chichones, cosas muy leves, en cuestión de menos de 7 días debiere dejar de tener cefaleas o dolores de

cabeza”, pudiendo ser catalogadas en los términos del artículo 494 N° 5 del Código Penal.

Si bien el médico de turno que otorgó la primera atención a Contreras Otárola el día de los hechos, las calificó de mediana gravedad, es un antecedente preliminar que requiere de una corroboración probatoria con una pericia que analice desde una perspectiva médico legal los hechos y por considerar también que las lesiones que mayor atención causaron al menos de las observadas en las imágenes fotográficas de la pericia, son las relativas a las cicatrices causadas por las esposas en las muñecas de la víctima y que sí fueron constatadas por el médico de turno el día de los hechos pero que, como se analizó en el presente fallo, no fueron causadas por la acción del acusado, por lo que no pueden ser entonces consideradas para efectos de determinar la naturaleza jurídica de las lesiones infringidas por el acusado a la víctima. Como tampoco pudo dilucidarse de la prueba rendida, si la lesión que presentó en uno de sus ojos, fue producto del accionar del encartado o de la reducción del ofendido por otros policías cuando fue detenido, ya según éste afirmó, una funcionaria le dio un golpe en la cara lo que le provocó sangrado en la boca y en la nariz, según el mismo y el carabinero que lo recibió señalaron.

Así, si bien se planteó la discusión en los alegatos de apertura y cierre por los intervinientes, respecto de la naturaleza de las lesiones invocando los acusadores la figura residual en materia de lesiones del artículo 399 del Código Penal, lo cierto es que conforme al resultado provocado en la víctima, calificadas por el legista y por un neurocirujano como leves y que atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho, son calificadas por estos sentenciadores como leves, tomando en consideración especialmente que Gerson Contreras en el examen Glasgow obtuvo la máxima puntuación (15), siendo esto relevante tratándose de lesiones en la cabeza, conforme lo explicó latamente el testigo experto Dr. Guevara y corroborado por el médico legista Gómez de la Fuente.

DECIMOSEXTO: Teoría de la defensa. La teoría de la defensa se fundó en que Fernández Pineda actuó a fin de evitar una eventual fuga y además, como una reacción a agresiones del detenido en su contra, sucesos que no fueron acreditados en juicio.

Sobre la supuesta fuga. La defensa sostuvo que la puerta que conectaba la sala anexa donde se encontraban Fernández y Contreras con el estacionamiento de los carros policiales, estaba abierta y Contreras pretendía huir.

Esta versión de los hechos, no fue probada pudiendo haberlo sido, por ejemplo, con la declaración del cabo Orellana que se encontraba en el instante preciso en el sitio del suceso, separados únicamente por una puerta y ventana; o también pudo ser acreditado por medio de las imágenes grabadas de las cámaras instaladas en la comisaría, que como se pudo apreciar de la declaración del detective de la PDI Quiroga quien hizo un análisis de las imágenes captadas con las cámaras de la unidad policial, existía una ubicada justamente en el sector de los estacionamientos de los vehículos policiales por donde se ingresó al detenido Contreras a los calabozos, pudiendo haberse mostrado el instante en que a la hora de ocurrencia de los hechos, la puerta estaba efectivamente abierta, justificándose el temor a la fuga del detenido por parte de Fernández, lo que no ocurrió.

Tampoco se mostraron las imágenes de video de fecha 31 de marzo de 2018, de una duración de 1:55:39 horas, que se sitúa en la unidad policial de la Primera Comisaría de Los Ángeles, que fueron ofrecidas por la defensa como prueba de descargo, limitándose la defensa a reproducir las imágenes que iban en el horario de las 18:37 horas hasta 18:41:31 horas y que captaron el momento cuando el detenido Contreras era descendido del vehículo policial tras su detención en el procedimiento por VIF. Así, el tribunal no pudo tomar conocimiento si la teoría de la defensa tenía corroboración probatoria, constituyendo entonces solo una afirmación no acreditada.

A su vez, el accionar de Fernández Pineda no se condice con lo que conforme a las reglas de la sana crítica se puede inferir pudo haber ejecutado frente a una eventual fuga.

Ello por cuanto el detenido Gerson Contreras estaba esposado con los brazos hacia atrás. Esta circunstancia, conforme a las máximas de la experiencia y considerando la preparación profesional de los funcionarios policiales, permiten concluir que aquél pudo haber utilizado otro mecanismo de reducción ya que la posición de Contreras era evidentemente más débil, pudiendo el acusado haber pedido refuerzos al personal que estaba en la guardia, a escasos metros tras la puerta metálica o pudo haber advertido verbalmente a sus compañeros del intento de fuga del detenido, cuestión que ninguno de los testigos que se presentaron a estrados dijo como una posible justificación a la utilización de la fuerza empleada con el bastón antidisturbios, restando así credibilidad a su versión de los hechos.

Sobre el supuesto ataque de la víctima. La defensa también justificó la acción de Fernández Pineda, en una respuesta a agresiones físicas de Contreras en su

contra, señalando en su declaración judicial el acusado que el detenido “le dio puntapiés en las piernas y mientras hacia movimientos oscilantes con uno de los eslabones de las esposas le lesionó uno de sus dedos”.

Sin embargo, esta versión tampoco fue probada. La supuesta lesión no fue constatada pudiendo haberlo sido.

Es más, en el sumario administrativo seguido por la institución de Carabineros respecto de Fernández, Pérez, Muñoz y Orellana, incorporado mediante su lectura como prueba documental de cargo, se consigna que en la vista fiscal, a fs. 249, Fernández Pineda indicó que “la sanción administrativa a su respecto deriva de la fuerza necesaria aplicada al detenido para impedir las agresiones en su contra” -las que no especifica-; que “fue agredido por el detenido viéndose obligado a utilizar la fuerza y el bastón para impedir la agresión” -sin señalar qué tipo de agresión; que “las circunstancias por el uso de la fuerza radicarón en la actitud agresiva y peligrosa de Contreras”; y que “no existió motivo alguno para haberlo agredido, salvo el de evitar agresiones”.

Aun más, en el mismo sumario en la que se recibió también la declaración del teniente Sandoval, se hizo referencia a fs. 156, que lo relativo a las lesiones sufridas por Sandoval en el procedimiento de detención de Contreras Otárola, “se instruya separadamente primeras diligencias, con la finalidad de no afectar la tramitación del sumario administrativo que se incoa, por tratarse de hechos que derivarían en beneficio de otro oficial” y nada se dijo en relación a las supuestas lesiones de Fernández que habrían presuntamente sido ocasionadas por Gerson Contreras, lo que no resulta lógico por cuanto esas agresiones habrían podido justificar la reacción mediante el uso de la fuerza y del bastón isomer por Fernández Pineda, desechándose así esta versión que no encuentra corroboración en ningún otro medio de prueba de cargo o de descargo.

Con todo, el testigo de descargo presentado por la defensa, **Daniel Andrés Huinca Galindo**, se limitó a referir en términos muy generales el protocolo que debe seguirse frente a la detención de una persona, además de señalar que el acusado formaba parte de su unidad policial a la época de los hechos y que lo estaban acusando de una supuesta agresión a un imputado, todo lo cual en nada contribuye a probar la teoría de la defensa.

Así, los antecedentes analizados permiten concluir al tribunal que la justificación de Fernández en la aplicación de los apremios ilegítimos referidos, no encuentra sustento en la prueba rendida, por lo que es desestimada.

DECIMOSEPTIMO: Sobre la teoría de los gananciales. La defensa argumentó que los hechos no podrían ser probados y que la declaración tanto de la víctima como de los testigos Pérez, Muñoz y Orellana se explica por su ánimo ganancial.

Afirmó la defensa que los testigos tienen interés en que el Ministerio Público no se querelle contra ellos y a no ser sancionados administrativamente por incumplir las normas de la institución y la víctima, la obtención del pago de una indemnización de perjuicios fundada en una conversación con el fiscal y "zafar" de una condena por VIF por los hechos que motivaron su detención.

Asimismo, el acusado en su declaración expuso sobre el interés que tendrían los funcionarios de carabineros en "hacerle la cama", lo que explicó en sus propias palabras como una confabulación en su contra.

Lo cierto es que dichas afirmaciones no se traducen más que en especulaciones de la defensa y del encartado que no fueron acreditadas de modo alguno por la defensa y, por el contrario, la prueba de cargo fue apta para confirmar los hechos por los cuales ha sido condenado Fernández Pineda, sin que se advierta un atisbo de confabulación. La prueba suficiente no sólo se fundó en la testimonial que se pretende desvirtuar por la defensa, sino que unida a ella se contó con probanzas documental, fotografías, imágenes de video, peritajes, las que analizadas en su conjunto, permitieron al tribunal llegar a un veredicto condenatorio en los términos consignados en el presente fallo.

Estos motivos son suficientes para desestimar este postulado de la defensa, entendiendo en todo caso que el interés de la víctima de obtener una reparación por los daños sufridos, es legítimo y forma parte de la responsabilidad del Estado frente a vulneraciones de derechos perpetradas por agentes que lo representan, cuyo es el caso de marras.

DECIMOCTAVO: Circunstancia calificante. Que los hechos que se tuvieron por acreditados y que configuran el delito de apremios ilegítimos, fue cometido por Fernández Pineda en circunstancias que la víctima Contreras Otárola estaba bajo su cuidado, custodia o control, en los términos referidos en el inciso segundo del artículo 150 D del Código Penal, lo que hace aumentar en un grado, la pena fijada por ley al ilícito en el inciso primero de la norma.

La defensa alegó que no se configuraba esta circunstancia y que en caso que el tribunal la diera por concurrente, debía ser compensada con las atenuantes esgrimidas en la audiencia de determinación de pena.

Sin embargo, esta circunstancia no tiene la naturaleza de modificatoria de responsabilidad penal sino que una calificante y como tal, no es objeto de compensación en los términos referidos por la defensa.

La situación prevista en el artículo 150 D inciso segundo referido, reviste este carácter en atención a que el legislador le otorga un efecto calificante especial, aumentando la pena antes de proceder a la determinación legal, es decir, obligatoriamente determina una alternación del marco penal atribuido por la ley al hecho por lo que no procede su compensación en los términos del inciso final del artículo 68 del código del ramo (Manual de Derecho Penal Chileno, parte general, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, pág. 351, Edición 2019).

Sobre el punto, además, en el caso de marras, se escuchó el testimonio del cabo Luis Muñoz quien aclaró al Tribunal, la jerarquía de los funcionarios que se encontraban en la comisaría el día de los hechos, señalando que el cabo Orellana era vigilante de calabozo, él era el suboficial de guardia de detenidos, la sargento Isilda Pérez era la más antigua del turno y se desempeñaba en el servicio de la guardia, el teniente Sandoval a cargo del procedimiento de VIF en el que resultó detenida la víctima Contreras Otárola y el capitán Romero, como oficial de ronda, quien se desempeñaba en otra unidad de la Tercera Comisaría.

Agregó que el acusado teniente Fernández, al parecer tenía que ingresar a su servicio, anexo a la guardia, esto es, un servicio en la población y no en la guardia, no formando parte de la guardia de detenidos. Sin embargo, Fernández llegó a este lugar, pidiéndole al cabo Orellana que abriera la celda para conducir a Contreras a constatación de lesiones. De su lado, el cabo Orellana explicó en estrados que efectivamente llegó el teniente Fernández y le requirió la apertura de la puerta del calabozo de Contreras, obedeciendo él la orden de su superior, sin cuestionarla, pues como explicó, estaban a la espera de que el detenido fuera trasladado a constatación de lesiones. Así las cosas, es posible concluir que en el momento que Fernández Pineda requirió a Orellana la entrega del detenido, él asumió la custodia guardia o control de aquél, encontrándonos de facto en la situación regulada como calificante en el artículo 150 D inciso segundo del Código Penal, sin que sea necesario a juicio del tribunal acreditar que efectivamente correspondía por distribución de funciones, al teniente Fernández asumir este cuidado pues, en definitiva, se entiende por estos sentenciadores que la norma no regula de modo preciso este punto, debiendo quedar comprendida en su regulación el caso de quien de hecho, asume ese control sobre la persona agredida, en especial, si quien se la

pone a su disposición es un funcionario de menor jerarquía, quien en concreto, cumplía la orden de su superior.

DECIMONOVENO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Que, obra a favor de Felipe Eduardo Fernández Pineda, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, según fue reconocido por los acusadores en sus acusaciones y según pudo ser corroborado con el extracto de filiación y antecedentes del encartado tenido a la vista, que no registra anotaciones en el registro general de condenas ni antecedentes en el registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Que, a su vez, obra a favor del acusado Fernández Pineda la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, ya que declaró voluntariamente en el presente juicio oral, oportunidad que se ubica en el lugar de los hechos y da cuenta de la dinámica de los hechos en los que intervino, reconociendo haber portado un bastón institucional y que con él habría golpeado a Gerson Contreras, decisión que no obstante perjudica la teoría de descargo planteada por su abogado defensor, contribuyó al establecimiento de los hechos que le eran imputados, atendido que la víctima también fue golpeada por otros efectivos al ser reducida y las esposas que éstos le colocaron dejaron marcas en sus muñecas, lesiones que sin el reconocimiento de haber usado el bastón y haber propinado golpes al afectado – no obstante haber disentido en la entidad de los golpes y los motivos que tuvo para hacerlo- hubieren dificultado al tribunal el discernimiento entre unas y otras lesiones y asimismo acerca de su entidad, lo que el acusado facilitó con su confesión, con la cual también se pudo descartar la participación de terceros, dado que sólo él se atribuyó el accionar que le era imputado, no obstante que en declaración en sede investigativa, según informe planimétrico plasmó, el ofendido sostuvo que había otro carabainero presente.

Si bien los acusadores se opusieron el reconocimiento de esta minorante de responsabilidad criminal, para estos sentenciadores, los aspectos consignados en el párrafo anterior, facilitaron el esclarecimiento de los hechos y la decisión condenatoria arribada, reconociéndose por tanto su concurrencia.

Por su parte, junto con solicitar el reconocimiento de la concurrencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal antes referidas, la defensa sostuvo que beneficia al acusado la minorante del artículo 11 N° 10 del código del ramo porque

si se busca un motivo o razón por la que el encartado pudo haber golpeado a Contreras, fue justamente porque actuó por celo de la justicia.

Esta petición no es acogida por el tribunal, en primer lugar, por ser parte del hecho atribuido por lo que su propuesta de debate en audiencia de determinación de pena, resulta ser extemporánea. En segundo término, el tribunal considera que si la conducta del imputado hubiera estado motivada por un celo a la justicia, ello implica un exceso de diligencia por una razón justa, supone que el funcionario se excede en el ejercicio de sus facultades con el propósito de dar un mejor cumplimiento al deber impuesto y que en ese ejercicio, lesiona otros bienes jurídicos jurídicamente relevantes, sin embargo aquella consideración a la nobleza del fin, no puede extenderse a atenuar la responsabilidad de aquel que con esos motivos vulnera derechos esenciales de la persona humana, los que constituyen un límite al actuar de los órganos estatales, razones por las cuales esta petición de la defensa es rechazada.

VIGESIMO: Que, siendo la pena asignada al delito de apremios ilegítimos, la de presidio menor en sus grados medio a máximo, concurriendo la calificante del inciso segundo del artículo 150 D del Código Penal, debiendo aumentarse en un grado, conforme a lo razonado en el considerando decimooctavo, la base de la pena es de presidio menor en su grado máximo. Así, concurriendo a favor del acusado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y ninguna agravante, el tribunal, acorde a las facultades establecidas en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, rebajará la pena en un grado, quedando el marco punitivo en la pena que va de los quinientos cuarenta y un días a los tres años de presidio menor en su grado medio.

Dicha decisión se adopta considerando que si bien se dieron por concurrentes dos circunstancias atenuantes de responsabilidad, lo que facultaría al tribunal a rebajar la pena hasta en tres grados, se tuvo presente para determinar el quantum de la pena a imponer, las circunstancias y contexto de comisión del ilícito.

En efecto, los hechos punibles ocurrieron mientras la víctima se encontraba hacía más de dos horas en el cuartel policial, sin que se hubiera cumplido a su respecto con el protocolo institucional de ser trasladado en tanto fue detenido, a la constatación de lesiones, prolongándose dicha situación hasta altas horas de la noche, 22:54 horas del 31 de marzo de 2018, según se leyó de su DAU N° 32230 emitido por el complejo asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz de la misma fecha, en el que se registraron excoriaciones múltiples en extremidades superiores, lesiones que se deduce pueden atribuirse al hecho de haber estado esposada la víctima de tal forma, que le dejaron profundas

lesiones en sus muñecas, según pudieron apreciar estos jueces de la fotografía 2 del set de informe de lesiones N° 135/2018, de fecha 20 de abril de 2018, ofrecido en el N° 19 del auto de apertura y que fue incorporada mediante su exhibición al médico legista quien se refirió a ellas como cicatrices circulares de las muñecas y que pudieran explicarse "a la aplicación de esposas muy apretadas", lo que da cuenta de la posición disminuida en la que tuvo que enfrentar la víctima el ataque del encartado.

Estas circunstancias, por lo demás, encontraron corroboración en la prueba documental consistente en las piezas del sumario administrativo N° 10757/1 de 2 de abril de 2018 de la Prefectura de Carabineros Bio Bio N° 20, seguido en contra del encartado y de los funcionarios Pérez, Muñoz y Orellana, expediente en el que constan las faltas funcionarias relativas a las faltas tipificadas en el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, por las que fueron todos ellos sancionados.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, conlleva al tribunal a ponderar todas esas circunstancias para imponer la pena que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la forma de cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, teniendo presente que la pena privativa o restrictiva de libertad que se le impondrá no excede de tres años; que no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito según su extracto de filiación y antecedentes; y sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, resultando por lo mismo, innecesario un tratamiento o la ejecución de la pena, estos jueces son de parecer que la pena privativa le sea sustituida por la pena de remisión condicional.

No se hará lugar a la solicitud de suspender la ejecución de la pena accesoria del artículo 30 del Código Penal, esto es, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, teniendo en cuenta que se le concedió la pena sustitutiva de remisión condicional.

El tribunal entiende que la remisión condicional sustituye los efectos de la pena privativa de libertad, no de aquéllas de otra naturaleza, como lo es la accesoria mencionada y esta última no forma parte de la pena sustitutiva de remisión condicional, sino que corresponde a la sanción que se le aplicó al condenado, en tanto que la pena sustitutiva de remisión condicional es una forma de cumplimiento de la pena principal, de manera que a juicio de estos sentenciadores son dos instituciones que poseen una naturaleza distinta, debiendo, por ende, escindirse en su ejecución y cumplimiento.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, respecto a la pena por la falta de lesiones leves, el artículo 494 N° 5 del Código Penal, establece una pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales y habiéndose dado por configuradas dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la multa en el mínimo.

VIGESIMO TERCERO: Que, consecuencialmente con lo razonado en el considerando anterior, el artículo 38 de la Ley N° 18.216, establece que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, debiendo el tribunal oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para tales efectos, así se dispondrá en lo resolutivo de este fallo.

VIGESIMO CUARTO: Comiso. Que, sobre la pena accesoria de comiso de los efectos e instrumentos del delito solicitada por los acusadores, conforme a la prueba ofrecida en el N° 4 de la prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura de juicio oral, la evidencia material consistente en **un bastón antidisturbios** fue incorporada mediante su exhibición a la testigo Isilda Pérez Avello.

Al exhibir la evidencia referida, el fiscal dio lectura a la cadena de custodia NUE 4775430, delito lesiones menos graves, de fecha 24/09/2018, 16:00 horas, en el domicilio ubicado en Colón 108, Los Ángeles, Sección de Intervención Policial, levantada por Víctor Mora Arias. De la información emanada de la prueba rendida en juicio, el tribunal no puede afirmar que se trate del instrumento efectivamente utilizado por Fernández Pineda para ejecutar el ilícito por el que resultó condenado.

Sin perjuicio de ello, este tribunal entiende que este elemento fue incautado y conforme a lo que dispone el artículo 31 del código punitivo, si el referido bastón antidisturbios es de propiedad del condenado, se ordena su comiso y, en caso de pertenecer a la institución de Carabineros de Chile, deberá ser devuelto a ésta, por tratarse de un bien fiscal.

VIGESIMO QUINTO: Costas. Que no se condenará en costas al acusado Fernández Pineda por haber sido condenado a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público, fuente de sus ingresos económicos por ejercer como teniente de Carabineros de Chile, deduciéndose su disminución de ingresos por dicho motivo, como asimismo, por haberse recalificado el delito de lesiones menos graves por el de lesiones leves, por lo cual no puede estimarse que el acusado fue totalmente vencido.

No se condenará en costas al querellante particular Instituto Nacional de Derechos Humanos por la decisión absolutoria respecto del acusado Felipe Fernández Pineda por haber tenido motivo plausible para deducir acusación en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1º, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1º, 15 N° 1º, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 68, 70 y 150 D del Código Penal; 1º, 4º, 36, 45, 46, 47, 277, 281, 282, 292, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley N° 18.216; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a **FELIPE EDUARDO FERNÁNDEZ PINEDA**, ya individualizado, de la imputación formulada en su contra por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que lo suponía autor del delito consumado de tortura, supuestamente cometido en la ciudad de Los Ángeles, el 31 de marzo del 2018 en la persona de Gerson Guillermo Contreras Otárola.

II.- Que **SE CONDENA** a **FELIPE EDUARDO FERNÁNDEZ PINEDA**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio y accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de **autor** del delito **consumado** de **apremios ilegítimos**, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal y a la pena de **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, en calidad de **autor** de la falta **consumada** de **lesiones leves**, prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, ambos ilícitos cometidos en perjuicio de Gerson Guillermo Contreras Otárola, el 31 de marzo de 2018, en la ciudad de Los Ángeles.

III.- Que, se sustituye al sentenciado **FELIPE EDUARDO FERNÁNDEZ PINEDA** el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, por el lapso de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5º de la citada ley.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, dejándose constancia que conforme a lo manifestado por los intervinientes en la audiencia respectiva y lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, no tiene días de privación de libertad en razón de esta causa.

III.- Que, respecto de la pena de multa, si el condenado no tuviere bienes para satisfacerla, se determinará su forma de cumplimiento por el tribunal de ejecución.

IV.- Que, se ordena el **comiso** del bastón antidisturbios incautado, si procediere, conforme a lo razonado en el considerando vigésimo cuarto del presente fallo.

V.- Que, no se condena en costas al sentenciado Fernández Pineda, conforme a lo expuesto en el considerando vigésimo quinto del presente fallo.

Devuélvase a los intervinientes los medios de prueba incorporados en la audiencia del juicio oral y en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Los Ángeles, para los efectos legales pertinentes y ofíciase al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin que omita en los certificados de antecedentes del sentenciado, las anotaciones a que diere origen la presente sentencia condenatoria, en los términos del artículo 38 de la Ley Nº 18.216, por reunir el sentenciado los requisitos exigidos en el inciso primero de dicha norma.

Que previno la magistrada Schisano Pérez, en cuanto estimó que siendo la interpretación más favorable al reo un principio general del Derecho Penal y existiendo en este caso un criterio que resulta más beneficioso para el condenado, estuvo por aplicarlo en esta causa, siguiendo el criterio jurisprudencial que han expresado los fallos de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, ROL 841-2019, que razonó lo siguiente: *“Cuarto: Que para resolver el recurso impetrado se ha de tener presente que, como sugiere el recurrente, las penas sustitutivas reguladas por la Ley número 18.216 no están reguladas en el sistema penal del artículo 21 del Código del ramo ni, por consiguiente, son penas principales ni accesorias en el sentido de esa disposición. Por otra parte, es también exacto que la aplicación de penas de interdicción (o privativas de derechos) en el régimen de accesorias, se subordina a los supuestos jurídicos de los*

artículos 27 a 30 del Código penal, lo que significa que inhabilitación y suspensión, en su caso, acceden preceptivamente a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento, relegación, destierro y prisión, no a otras, cuyo es el caso de las penas sustitutivas de la Ley 18.216, incluida la remisión condicional de la pena. Quinto: Que, sin embargo, las penas sustitutivas en palabra, al no ser penas alternativas establecidas por la ley en cada delito en particular, impiden al juez irrogarlas directamente en el fallo, pues sólo reemplazan la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad. Esto significa que el tribunal tiene que imponer las penas principales del delito y, a continuación, dejar en suspenso su ejecución mientras el condenado satisface la pena sustitutiva que las reemplace. Sin embargo, el reemplazo no lo exime del deber que le impone el artículo 76 del Código penal, que en absoluto ha sido derogado tácitamente por la Ley 18.216. Puesto que el tribunal ha debido ordenar una pena que lleva consigo otras por disposición de la ley, o sea, las señaladas en los artículos 27 a 30 del Código penal, tiene también que imponer al acusado expresamente estas últimas. Esto fue lo que hizo el tribunal recurrido, dando en ello una correcta aplicación del Derecho. En efecto, si no hubiera condenado expresamente a la pena accesoria, ésta tampoco podría ser cumplida. Sexto: "Que, con todo, el régimen de accesoriedad de dichas penas, así como las regula el Código penal, determina que sólo indirectamente lo son del delito y, en cambio, directamente de la pena principal, por cuyo motivo carecen de sentido sin ésta o, expresado positivamente, siguen su suerte o dependen de ella. La combinación de esta idea, que viene a ser el carácter que les imprime el Código en los artículos citados, con las disposiciones de la Ley 18.216, trae como consecuencia que en todo fallo condenatorio que sustituya la ejecución de una pena privativa de la libertad por alguna de las establecidas en dicha ley, va implícita la orden de que, con la principal, queda también en suspenso la ejecución de la pena accesoria".

En el mismo sentido razonó la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N°707-2019, al fundamentar su fallo del modo siguiente: "2.-...que cuando el legislador ha establecido un sistema de penas sustitutivas, mediante la reforma de la Ley 20.630, tiene por objeto establecer equivalentes funcionales de la pena, ello ocurre cuando una institución, en este caso la pena sustitutiva, es equivalente funcional de otra institución social o jurídica, la pena efectiva, cuando ambas coinciden en cumplir una determinada finalidad, vale decir la función preventiva especial, evitando los efectos negativos de la prisionización y favoreciendo la reinserción. SILVA, Jesús- María: *Malum Passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal. Atelier, Barcelona, 2018, P. 117*).

3º Que, el alzado solicita la o aplicación, para este caso particular, de la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Es necesario despejar si dicha petición es coherente con nuestro sistema de penas. La naturaleza de "accesoria", que posee aquella parte de la decisión impugnada, nos lleva a concluir que su aplicación está condicionada por la principal, teniendo un carácter dependiente, por lo cual carece de autonomía. La naturaleza de la pena, ha de tener una proyección en el penado, que le impide continuar desarrollando sus labores de Gendarme, lo cual proyecta un carácter aflictivo y excluyente del cuerpo social, en cuanto le priva del trabajo que actualmente realiza, causándole un conjunto de consecuencias quizá más graves que el cumplimiento efectivo de la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. En el cumplimiento del castigo, cualquiera sea su naturaleza, han de considerarse dos cuestiones fundamentales: Por un lado, el reconocimiento de que la ejecución penal produce efectos contraproducentes para la socialización del condenado y, en segundo lugar, la comprensión del tratamiento obligatorio como un gravamen adicional a los contenidos del castigo que, a su vez, atenta contra la autonomía del individuo. (CARNEVALI, Raul y MALDONADO, Francisco: P. 387. "El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad", en Revista Ius et Praxis, Año 19, Nº 2, 2013). No es posible soslayar, que la revisión de la Ley Nº 18.216 en su texto actual, establece para la remisión condicional, un plazo de observación en que de acuerdo al artículo 5º letra b) exige el ejercicio de una actividad remunerada, la reclusión parcial exige para su concesión, de acuerdo al artículo 8º letra c) antecedentes laborales que justificaren la pena; caso similar ocurre a propósito de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, del artículo 11 letra b) . Para el otorgamiento de la libertad vigilada, el artículo 15 Nº 2 se refiere a los antecedentes sociales favorables, entre los cuales lo laboral es importante para su concesión, al igual que en el artículo 15 bis para la concesión de la libertad vigilada intensiva. 4.- Que, por otra parte, el artículo 30 del Código Penal establece claramente: "Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.", por lo que siendo la pena accesoria propia de la de presidio inicialmente impuesta en la sentencia impugnada, no procede su imposición como accesoria de la sustitución de remisión condicional impuesta, que es única y goza de su propia entidad, en su calidad de equivalente funcional. (Corte de Apelaciones de

Valparaíso, Roles 1279-2015 y 1483.2015). 5.- Que, por otra parte, el Juzgador ha de estar atento al mandato del artículo 5º de la Constitución Política de la República, en cuanto le obliga a respetar y promover los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile. Entre otros, este principio se encuentra garantizado, tanto en el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 5.2 del Pacto de San José de Costa Rica, como en la Observación General 21 de Naciones Unidas, sobre trato humano de las personas privadas de libertad. Asimismo, el propio Reglamento Carcelario chileno, en sus artículos 1 y 92, así lo determina. Toda la normativa citada orienta cualquier interpretación hacia la que efectivamente permita la reinserción del penado en la sociedad. En suma, y como consecuencia de lo anterior, en este caso particular el hecho que la pena principal esté sustituida y, por ende, la pena principal suspendida en su ejecución, hace legalmente improcedente asumir que la pena accesoria pueda cumplirse con total prescindencia de la pena principal, ..."

Que finalmente, la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 20.910 de fecha: 21- 09-2018 también ha sostenido que: *"Por otra parte, debe tenerse presente que la ley N° 18.216 -que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad-, previene en su artículo 1º que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga por las penas de: a) remisión condicional; b) reclusión parcial; c) libertad vigilada; d) libertad vigilada intensiva; e) expulsión, en el caso que indica y f) prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Ahora bien, el inciso primero de su artículo 38, consigna que "La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto". Así, y de conformidad, por ejemplo con el dictamen N° 77.312, de 2016, de este origen, quien ha sido favorecido por sentencia ejecutoriada con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216, y no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, goza del beneficio de la omisión de antecedentes penales. Por ello, debe ser considerado, para todos los efectos legales, como si no hubiese sufrido condena alguna en lo referente al cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en los organismos de la Administración del Estado,*

respectivamente. Es decir, quien se encuentra en esa situación puede tanto integrarse en un cargo como permanecer en la plaza que ostentaba".

Así las cosas, tanto la jurisprudencia judicial como administrativa reseñadas sostienen un criterio *pro persona*. Siendo el razonamiento administrativo aplicable también en este caso, puesto que el sentenciado goza de irreprochable conducta anterior, conforme consta de su extracto de filiación; además, en lo resolutivo, le ha sido sustituida la pena privativa de libertad impuesta por la pena sustitutiva de remisión condicional, y junto con ello, se ha ordenado omitir la anotación en su extracto de filiación y antecedentes.

Suma de consideraciones en base a las cuales, quien previene estima que la pena sustitutiva otorgada, sustituye tanto la pena privativa como la accesoria impuestas, salvo en el caso en que se incumpliera la primera. Regístrese, publíquese en la página web del Poder Judicial y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la juez Sauterel Jouannet y la prevención por su autora.

RUC N° 1800316052-8

RIT N° 3-2021

DECRETADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, PAOLA ANDREA SCHISANO PÉREZ, GINO ALESSANDRO VIALE ACOSTA Y ANAMARIA SOLEDAD SAUTEREL JOUANNET.